



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · segon període · número 242 · dimarts 22 de gener de 2019

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

| | |
|---|----|
| Proposta de resolució sobre el sector lleter 250-00389/12 Esmenes presentades | 5 |
| Proposta de resolució sobre la inversió i la gestió de l'Hospital Comarcal de Móra d'Ebre 250-00452/12 Esmenes presentades | 6 |
| Proposta de resolució sobre la llengua de signes a les escoles 250-00456/12 Esmenes presentades | 7 |
| Proposta de resolució sobre la reobertura del CAP Sitges 250-00457/12 Esmenes presentades | 7 |
| Proposta de resolució sobre el reconeixement del personal auxiliar d'educació especial i dels drets dels alumnes amb necessitats educatives especials 250-00461/12 Esmenes presentades | 8 |
| Proposta de resolució sobre el millorament d'algunes deficiències sanitàries al Solsonès 250-00472/12 Esmenes presentades | 8 |
| Proposta de resolució sobre la llista d'espera per a rebre un implant coclear 250-00477/12 Esmenes presentades | 9 |
| Proposta de resolució sobre l'enviament d'un representant al Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut 250-00478/12 Esmenes presentades | 10 |
| Proposta de resolució sobre els alumnes amb altes capacitats 250-00488/12 Esmenes presentades | 10 |
| Proposta de resolució sobre els alumnes amb altes capacitats intel·lectuals 250-00489/12 Esmenes presentades | 11 |
| Proposta de resolució sobre les contradiccions entre el manament parlamentari i les instruccions de regulació d'ús dels dispositius conductors d'energia 250-00497/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 11 |
| Proposta de resolució sobre el projecte de construcció del nou Hospital Josep Trueta, a Girona 250-00498/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 12 |

| | |
|--|----|
| Proposta de resolució sobre l'augment de la despesa pública en cultura 250-00499/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 12 |
| Proposta de resolució sobre la renovació de la concessió administrativa de la gestió de dos locals de restauració situats a la Platja Llarga de Tarragona 250-00500/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 12 |
| Proposta de resolució sobre una estratègia catalana davant la desaparició forçada de menors 250-00501/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 12 |
| Proposta de resolució sobre el Consell Nacional de la Cultura i de les Arts 250-00503/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 12 |
| Proposta de resolució sobre la Cartera de serveis socials de Catalunya 250-00504/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 13 |
| Proposta de resolució de suport a les dones afectades per esterilitzacions forçades al Perú 250-00505/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 13 |
| Proposta de resolució sobre l'atorgament d'ajuts extraordinaris als municipis afectats pels aiguats del 15 de novembre de 2018 i per a la inversió en el manteniment de les infraestructures de mobilitat al territori 250-00507/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 13 |
| Proposta de resolució sobre la rehabilitació i l'activació del Vapor Ros, de Terrassa 250-00514/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 13 |
| Proposta de resolució sobre els agents rurals 250-00519/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 13 |
| Proposta de resolució sobre les obres de modernització i ampliació del reg de la conca de Tremp 250-00520/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 14 |
| Proposta de resolució sobre les dades de beneficiaris de la Llei 39/2006, de promoció de l'autonomia personal i atenció a les persones en situació de dependència 250-00521/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 14 |
| Proposta de resolució sobre la revisió del Decret 161/1996, pel qual es regula el servei escolar de transport per tal de facilitar el desplaçament de l'alumnat en l'educació obligatòria 250-00522/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 14 |
| Proposta de resolució sobre la continuïtat del projecte de conservació de l'os bru al Pirineu i sobre el millorament de la convivència entre l'os bru i la ramaderia extensiva 250-00523/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 14 |
| Proposta de resolució sobre el millorament de la garantia juvenil i de la qualitat de l'ocupació juvenil 250-00524/12 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes | 14 |

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes per a garantir les connexions bàsiques de transport de mercaderies per carretera després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00143/12

Text presentat

15

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre determinats aspectes de la seguretat aèria després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00144/12

Text presentat

27

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes per a garantir les connexions aèries bàsiques després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00145/12

Text presentat

36

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 940/2014/UE pel que fa als productes que poden ésser objecte d'una exempció o una reducció de l'arbitri insular

295-00146/12

Text presentat

49

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les condicions per a accedir a altres sistemes d'informació de la Unió Europea i pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2018/1862 i ECRIS-TCN

295-00147/12

Text presentat

57

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les condicions per a accedir a altres sistemes d'informació de la Unió Europea als efectes del SEIAV i pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2018/1240, (CE) 767/2008, (UE) 2017/2226 i (UE) 2018/1861

295-00148/12

Text presentat

74

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.13. Comissions específiques d'estudi

Composició de la Comissió d'Estudi de les Polítiques per al Millorament de la Qualitat de Vida de la Gent Gran

406-00003/12

Constitució

97

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del responsable del fitxer de dades personals «Catalans i catalanes residents a l'exterior», del Departament d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, davant la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre la procedència i el tractament de les dades personals del dit fitxer

356-00297/12

Sol·licitud

98

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell de Cooperació Internacional davant la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència perquè informi sobre el document «Propostes de les organitzacions i persones expertes de la societat civil per a l'elaboració del Pla director de cooperació 2019-2022»

356-00300/12

Sol·licitud

98

| | |
|---|----|
| Sol·licitud de compareixença d'una representació d'Unió de Pagesos davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna 356-00301/12 Sol·licitud | 98 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de Joves Agricultors i Ramaders de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna 356-00302/12 Sol·licitud | 99 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Federació de Cooperatives Agràries de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna 356-00303/12 Sol·licitud | 99 |
| 4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern | |
| Sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència amb el conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre els objectius i les actuacions del Departament en la dotzena legislatura 355-00039/12 Substanciació | 99 |
| 4.90. Règim interior | |
| 4.90.10. Càrrecs i personal | |
| Concurs oposició lliure per a proveir dues places de lletrat o lletrada del Cos de Lletrats del Parlament de Catalunya 501-00001/12 Modificació de la composició de l'òrgan qualificador | 99 |

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el sector lleter

250-00389/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 22645 i 22906 / Admissió a tràmit: Mesa de la CARPA, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 22645 I 22906)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació

3. Millorar i reforçar la recerca *i la transferència en el* sector per tal de fer més sostenibles i viables econòmicament les explotacions.

Esmena 2

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació

5. *Demandar al Govern de l'estat la millora de la normativa d'etiquetatge*, per tal que el consumidor tingui una informació més clara i real de la procedència, tractament i qualitat de la llet, com l'obligatorietat de conèixer la procedència de la llet.

Esmena 3

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació

6. ~~Fomentar campanyes que posin~~ *Seguir impulsant el programa de consum de llet a les escoles per tal de posar en valor les propietats nutritives de la llet com a aliment saludable.*

Esmena 4

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (4)

De modificació

7. ~~Adoptar mesures~~ *Seguir impulsant el distintiu de qualitat «venda de proximitat» com una mesura per fomentar el consum de llet i derivats làctics com a productes de proximitat.*

Esmena 5

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (5)

De modificació

8. ~~Desplegar tots els mecanismes que estiguin al seu abast per tal de donar suport a les explotacions de boví de llet per tal de que no tanquin més ramaderies.~~ *Mantenir el suport a les explotacions de boví i/o a les associacions reconegudes per al control lleter oficial i el control del rendiment lleter oficial per tal que aquestes explotacions esdevinguin més competitives.*

Esmena 6

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (6)

De modificació

~~12. Convocar de manera urgent el més ràpidament possible la taula sectorial agrària de la Llet, per articular aquestes i altres mesures concretes que ajudin a la garantir el futur tal de debatre i concretar cadascun dels punts aprovats així com aquelles altres mesures que es puguin derivar de la mateixa taula i que suposin una contribució a la millora del sector lleter de Catalunya.~~

Proposta de resolució sobre la inversió i la gestió de l'Hospital Comarcal de Móra d'Ebre

250-00452/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25124 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 25124)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1. *Enllestir la programació pluriennal de les inversions que el CatSalut, fruit d'un treball d'anàlisi i priorització conjunt amb l'Hospital Móra d'Ebre, preveu pel centre per a la seva actualització i millora, tant de les instal·lacions com del seu equipament.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2. *Executar, a través del CatSalut, les inversions planificades per a la millora i actualització de l'Hospital Móra d'Ebre, per tal de mantenir un correcte servei públic.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

De modificació

3. *Garantir que la gestió de l'hospital de Móra d'Ebre es farà des d'una entitat pública 100%, sigui de nova creació o no, amb presència directa del territori de l'Ebre que gestiona i de la representació dels treballadors i treballadores, i que aquesta entri en funcionament al llarg de 2019.*

Proposta de resolució sobre la llengua de signes a les escoles

250-00456/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25048 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 25048)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

De refosa dels dos punts en un únic punt

El Parlament de Catalunya insta el Govern a promoure que els centres educatius, en el marc de la seva autonomia i tenint en compte el seu projecte educatiu, ofereixin l'aprenentatge de la llengua signes catalana al seu alumnat.

Proposta de resolució sobre la reobertura del CAP Sitges

250-00457/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25125 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 25125)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1) *Garantir l'accessibilitat al servei d'atenció primària del municipi de Sitges, adaptat a les necessitats de la població.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2) *Estudiar la reobertura del consultori del poble de Garraf, en el mateix horari que prestava abans de l'any 2011 i en les mateixes condicions, per tal de garantir la prestació sanitària pública als veïns de Garraf.*

Esmena 3

GP Republicà (3)

*De modificació i **addició***

3) *Establir canals de diàleg i cooperació **periòdics** entre l'Ajuntament de Sitges i el Servei Català de la Salut per tal de conèixer les actuacions que s'estan desplegant i per identificar les necessitats de la població.*

Proposta de resolució sobre el reconeixement del personal auxiliar d'educació especial i dels drets dels alumnes amb necessitats educatives especials

250-00461/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25049 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 25049)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1) *Reconèixer la tasca del personal vetllador i assegurar el compliment dels seus drets laborals.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació i addició

2) *Vetllar perquè les condicions laborals de vetlladores i vetlladors compleixen amb allò que marca el seu conveni laboral i per acabar amb les precàries condicions laborals que està patint aquest col·lectiu.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

De modificació

3) *Garantir, tal com demana el sector, un vetllador o vetlladora per centre amb el total d'hores lectives (25 o 30), en funció de les necessitats de l'alumnat i dels recursos disponibles.*

Esmena 4

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (4)

D'addició

4) *Estudiar els mecanismes jurídics per reconèixer l'antiguitat laboral del personal vetllador, com en el cas de la resta del personal d'educació contractat pel Departament d'Ensenyament, per tal de donar seguretat laboral i estabilitat als i les professionals.*

Proposta de resolució sobre el millorament d'algunes deficiències sanitàries al Solsonès

250-00472/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25126 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, (REG. 25126)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1) *Revisar periòdicament les reclamacions que els usuaris de la zona realitzin.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2) *Analitzar les necessitats i el rati de professionals d'infermeria pediàtrica i pediàtres, i revisar la plantilla en cas que resultés necessari.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

*De modificació i **addició***

4) *Analitzar el material disponible a les urgències locals i **augmentar-ne la dotació en el cas que resultés necessari.***

Esmena 4

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (4)

De modificació

5) *Analitzar els espais destinats a l'àrea d'atenció ginecològica, i **ampliar-los en cas que es detectés la necessitat.***

Esmena 5

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (5)

*De ~~supressió~~ i **addició***

6) *Estudiar la possibilitat de millorar la zona d'extraccions sanguínies, **adquirint cadires pròpies** per fer de forma més adient les intervencions que es realitzen.*

Esmena 6

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (6)

De modificació

7) *Vetllar per tal que l'empresa encarregada del manteniment dels ascensors **solucioni aquelles averies que es puguin donar i millora així l'accessibilitat del centre.***

Proposta de resolució sobre la llista d'espera per a rebre un implant coclear

250-00477/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25127 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI
REPUBLICÀ (REG. 25127)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

*D'**addició***

1) *Establir mecanismes de coordinació entre els centres hospitalaris del SISCAT que realitzen implants coclears **en adults** a càrrec del Servei Català de la Salut, de forma que els pacients susceptibles de rebre aquesta intervenció no hagin de seguir en una llista d'espera si poden ser intervinguts en d'altres hospitals disponibles en la Xarxa.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

D'addició

2) Implementar un pla per a disminuir les desigualtats d'accés als tractaments dels pacients *adults* que necessiten un implant coclear que millori la llista d'espera, i que sigui presentat davant la Comissió de Salut en un temps màxim de 3 mesos des de l'aprovació d'aquesta proposta de resolució.

Proposta de resolució sobre l'enviament d'un representant al Consell Interterritorial del Sistema Nacional de Salut

250-00478/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25128 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, (REG. 25128)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació, supressió i addició

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a *defensar* el millor servei sanitari *per la ciutadania* de Catalunya i ~~defensar~~ els seus interessos en l'àmbit de la salut, *en tots els espais de relació bilateral amb l'Estat que siguin necessaris*.

Proposta de resolució sobre els alumnes amb altes capacitats

250-00488/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25051 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 25051)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació i addició

1. *Fomentar, des de la Secretaria d'Universitats i Recerca mitjançant el Consell Universitari de Catalunya, activitats formatives sobre altes capacitats adreçades a la comunitat universitària, i posar en relleu les línies estratègiques existents, pel proper curs 2019-2020.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

2. *Impulsar, en el marc del Pla de formació del Departament d'Educació, una oferta formativa específica per a l'atenció de l'alumnat amb altes capacitats perquè els professionals dels centres educatius puguin donar una resposta adequada a les necessitats d'aquest alumnat.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

De modificació

3. *Vetllar perquè els projectes educatius dels centres garanteixin i fomentin l'atenció a l'alumnat amb altes capacitats, donant compliment a l'establert Decret 150/2017, de 17 d'octubre, de l'atenció educativa a l'alumnat en el marc d'un sistema educatiu inclusiu.*

Proposta de resolució sobre els alumnes amb altes capacitats intel·lectuals

250-00489/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 25052 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 17.01.2019

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 25052)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació

1. *Convocar el grup de treball específic sobre altes capacitats, format per representants del personal docent, professionals dels Equips d'Assessorament Psicopedagògic i personal expert en la matèria, perquè treballin per revisar i modificar, en cas que sigui necessari, les mesures i suports sobre altes capacitats que disposa el Departament d'Educació.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació

3. *El grup de treball sobre altes capacitats revisi els resultats de la Guia «L»es altes capacitats: Detecció i actuació en l'àmbit educatiu» publicada l'any 2013.*

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (3)

De modificació i addició

4. *Presentar els resultats de la feina elaborada pel grup de treball sobre altes capacitat en seu Parlamentària abans de finalitzar la legislatura.*

Proposta de resolució sobre les contradiccions entre el manament parlamentari i les instruccions de regulació d'ús dels dispositius conductors d'energia

250-00497/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP Cs (reg. 26572; 26650).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre el projecte de construcció del nou
Hospital Josep Trueta, a Girona**

250-00498/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 26573).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre l'augment de la despesa pública en
cultura**

250-00499/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC; GP Cs (reg. 26574; 26651).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la renovació de la concessió
administrativa de la gestió de dos locals de restauració situats
a la Platja Llarga de Tarragona**

250-00500/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26652).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre una estratègia catalana davant la
desaparició forçada de menors**

250-00501/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26653).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre el Consell Nacional de la Cultura
i de les Arts**

250-00503/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26654).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la Cartera de serveis socials de Catalunya

250-00504/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26655).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport a les dones afectades per esterilitzacions forçades al Perú

250-00505/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26656).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'atorgament d'ajuts extraordinaris als municipis afectats pels aiguats del 15 de novembre de 2018 i per a la inversió en el manteniment de les infraestructures de mobilitat al territori

250-00507/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26657).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la rehabilitació i l'activació del Vapor Ros, de Terrassa

250-00514/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26658).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre els agents rurals

250-00519/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26659).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les obres de modernització i ampliació del reg de la conca de Tremp

250-00520/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26660).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les dades de beneficiaris de la Llei 39/2006, de promoció de l'autonomia personal i atenció a les persones en situació de dependència

250-00521/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26661).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la revisió del Decret 161/1996, pel qual es regula el servei escolar de transport per tal de facilitar el desplaçament de l'alumnat en l'educació obligatòria

250-00522/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26662).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la continuïtat del projecte de conservació de l'os bru al Pirineu i sobre el millorament de la convivència entre l'os bru i la ramaderia extensiva

250-00523/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26663).
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el millorament de la garantia juvenil i de la qualitat de l'ocupació juvenil

250-00524/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Cs (reg. 26664).
Pròrroga: 1 dia hàbil - ÚLTIMA.
Finiment del termini: 22.01.2019; 10:30 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes per a garantir les connexions bàsiques de transport de mercaderies per carretera després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00143/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.01.2019
Reg. 25441 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías por carretera tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 895 final] [2018/0436 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unió Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unió Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unió Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unió Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unió Europea

Bruselas, 19.12.2018 COM(2018) 895 final 2018/0436 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías por carretera tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unió (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unió con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unió Europea. Esto implica que, de no ratificarse el acuerdo de retirada¹, a partir del 30 de marzo de 2019 («la fecha

1. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_withdrawal_agreement_0.pdf.

de retirada»), el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido. En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un tercer país.

Dentro de la Unión, la libertad de los transportistas de mercancías por carretera de los Estados miembros (transportistas de mercancías por carretera de la Unión) para prestar servicios de transporte internacional de mercancías por carretera se regula principalmente por medio del Reglamento (CE) n.º 1072/2009², que establece las normas comunes para acceder a esta profesión y al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera, respectivamente.

En caso de que no se formalice un acuerdo de retirada, los servicios de transporte de mercancías por carretera entre el Reino Unido y los Estados miembros dejarán de regirse por dichos Reglamentos tras la retirada. Como consecuencia de esto, las licencias comunitarias expedidas por el Reino Unido a los transportistas de mercancías por carretera hasta la fecha de retirada dejarían de ser válidas y, por consiguiente, los titulares de dichas licencias no podrían acceder al mercado del transporte de mercancías por carretera de la Unión. Del mismo modo, con arreglo a las licencias comunitarias existentes, los transportistas de mercancías por carretera de la Unión Europea perderían igualmente su acceso automático al mercado del transporte de mercancías por carretera del Reino Unido.

De ello se deriva que, en caso de no formalizarse un acuerdo de retirada, a partir del 30 de marzo de 2019 no existiría ningún fundamento en el Derecho de la Unión para que los transportistas de mercancías por carretera presten los servicios de transporte de mercancías por carretera entre el Reino Unido y los Estados miembros. El sistema de cuotas multilaterales del Foro Internacional del Transporte (ITF) pasaría a ser el único marco jurídico en el que podría basarse la continuidad de dichos servicios, condicionado a contar con una autorización del ITF. Los vehículos que cuentan con una autorización del ITF pueden transportar mercancías entre cualquiera de los 43 países que participan en el sistema, entre los que se encuentran 26 de los Estados miembros de la EU-27 (todos a excepción de Chipre), el Reino Unido y otros 16 países. Tras llevar a cabo una operación de transporte internacional desde el país de matriculación del vehículo a otro país perteneciente al ITF, antes de que el vehículo deba regresar al país en el que está matriculado puede realizar un máximo de tres operaciones que no tengan relación con el país de matriculación.

El número de autorizaciones del ITF está limitado para cada uno de los Estados miembros y son distribuidas por las autoridades competentes de estos en el ámbito nacional. Las autorizaciones correspondientes a 2019 ya se han distribuido y su número no puede incrementarse con poca anticipación. Las cuotas del ITF se establecen con carácter anual y las variaciones en el número de autorizaciones asignadas a un país perteneciente al Foro deben acordarse por unanimidad entre todos los países que lo componen.

Por ejemplo, en 2019 contarán con autorizaciones anuales 23 252 vehículos registrados en la EU-27. Además, habrá 984 autorizaciones anuales correspondientes al Reino Unido y 23 472 autorizaciones anuales para vehículos de otros países que participan en el sistema. Si se tienen en cuenta los volúmenes de servicios de transporte de mercancías por carretera y las mercancías transportadas por carretera entre el Reino Unido y los Estados miembros (aproximadamente 50 millones de toneladas en 2017; unos 30 millones de toneladas de la EU-27 al Reino Unido y unos 20 millones de toneladas del Reino Unido a la EU-27), es evidente que basarse en exclusiva en el sistema de cuotas del ITF actualmente no parece una solución adecuada para garantizar la conectividad del transporte de mercancías por carretera básico inmediatamente después de la fecha de retirada en caso de que no se formalice un acuer-

2. Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

do de retirada. La Unión y los Estados miembros deben trabajar para garantizar que se cuenta con un número de autorizaciones adecuado dentro del régimen del ITF, a fin de asegurar la conectividad básica.

El transporte de mercancías por carretera entre el Reino Unido y los Estados miembros está prácticamente en su totalidad en manos de los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido y la Unión. Por consiguiente, el hecho de que dichos transportistas pierdan su derecho a realizar el transporte de mercancías por carretera entre el Reino Unido y los Estados miembros daría lugar a graves perturbaciones, incluso en lo referente al orden público.

Es, por lo tanto, oportuno que la Unión adopte medidas de contingencia temporales y de duración limitada destinadas a mitigar los efectos de potencial perturbación en la conectividad.

En su comunicación «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» de 13 de noviembre de 2018³, la Comisión anunció su intención de proponer una serie de medidas de contingencia destinadas a afrontar la posibilidad de que el Reino Unido se retire de la Unión sin contar con un acuerdo de retirada. En lo referente al transporte por carretera, en dicha comunicación la Comisión señaló que las autorizaciones del ITF únicamente permitirían un flujo de tránsito entre la Unión y el Reino Unido considerablemente menor que los niveles existentes.

El 13 de diciembre de 2018, el Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento a intensificar los trabajos de preparación a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta todos los posibles resultados. Este acto forma parte de un paquete de medidas que va a adoptar la Comisión en respuesta a dicho llamamiento.

Por consiguiente, la presente propuesta tiene por objeto establecer medidas de carácter temporal que rijan el transporte de mercancías por carretera entre la Unión y el Reino Unido con posterioridad a la retirada de este último de la Unión (artículo 1). Estas medidas pretenden mantener la conectividad básica durante un período de tiempo estrictamente limitado (artículo 9).

En primer lugar (artículo 3), la propuesta de Reglamento prevé la concesión unilateral de derechos de transporte bilateral a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido, de forma que puedan continuar transportando mercancías entre los respectivos territorios.

Los derechos otorgados a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido están sujetos a su conformidad con las pertinentes disposiciones del Derecho de la Unión aplicables al transporte de mercancías por carretera (artículo 4) y los derechos equivalentes concedidos por el Reino Unido a los transportistas de mercancías por carretera de la Unión. La propuesta de Reglamento establece un mecanismo (artículo 5) que tiene por objeto garantizar que los derechos de los que disfrutaban los transportistas de mercancías por carretera de la Unión en el Reino Unido son equivalentes a los concedidos a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido con arreglo al Reglamento propuesto. De no ser así, la Comisión está facultada para adoptar las medidas necesarias para corregir la situación por medio de actos delegados, lo que incluye limitar la capacidad a disposición de los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido o el número de viajes o ambos. La evaluación del nivel de equivalencia y la adopción de medidas correctivas por parte de la Comisión no se limitan a una estricta correspondencia formal entre los dos ordenamientos jurídicos; esto se debe a las notables diferencias existentes entre los respectivos mercados y tiene por objeto evitar que se aplique un planteamiento «de reproducción a ciegas», lo que en última instancia podría resultar contrario a los intereses de la Unión.

3. COM(2018) 880 final.

Pese a que su objetivo es garantizar temporalmente la conectividad básica del transporte de mercancías por carretera, la propuesta de Reglamento establece un mecanismo flexible para garantizar que los transportistas de mercancías por carretera de la Unión disfruten de oportunidades leales y equitativas para competir con los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido a partir del momento en el que su país deje de estar vinculado por el Derecho de la Unión. Las condiciones de competencia equitativas exigen que, incluso tras su retirada, el Reino Unido siga aplicando normas suficientemente estrictas y comparables en el ámbito del transporte de mercancías por carretera en lo referente a: la competencia leal, incluida la regulación de los cárteles, el abuso de posición dominante y las fusiones; la prohibición de subvenciones públicas injustificadas; la protección de los trabajadores y un elevado nivel de seguridad vial; la protección del medio ambiente; la protección y la seguridad, o con relación a la concesión de licencias a transportistas de mercancías por carretera o a la cualificación, la formación y los controles médicos a los conductores profesionales. Además, es preciso garantizar que los transportistas de la Unión no son discriminados en el Reino Unido, ya sea *de iure* o *de facto*. Por lo tanto, la propuesta de Reglamento atribuye a la Comisión (artículo 6) la labor de supervisar las condiciones de competencia entre los transportistas de mercancías por carretera de la Unión y del Reino Unido y le otorga facultades para adoptar, por medio de actos delegados, las medidas necesarias con el fin de garantizar que tales condiciones son equitativas en todo momento.

Se establecen los procedimientos necesarios que permiten a los Estados miembros y a la Comisión verificar que los transportistas de mercancías por carretera hacia la Unión en el marco del presente Reglamento cuentan con una licencia o certificación del Reino Unido de conformidad con las normas pertinentes, que se cumple la totalidad de la legislación nacional y de la Unión pertinente y que no se superan los derechos otorgados.

Se establece una disposición explícita para recordar que los Estados miembros no deben negociar ni celebrar ningún acuerdo bilateral con el Reino Unido para el transporte de mercancías por carretera sobre asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que, con relación al transporte de mercancías por carretera, no deben otorgar de ningún otro modo a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido ningún derecho distinto de los que se otorgan en el presente Reglamento (artículo 3). No obstante, las respectivas autoridades competentes podrán cooperar según sea necesario en la correcta aplicación del Reglamento (artículo 7), a fin de que la gestión de los servicios de transporte de mercancías por carretera que seguirán desarrollándose bajo sus auspicios tras la retirada del Reino Unido se vea perturbada en la menor medida posible.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta de Reglamento se ha concebido a modo de *lex specialis* que subsanaría algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que las normas de la Unión que rigen el transporte de mercancías por carretera, concretamente el Reglamento (CE) n.º 1072/2009, dejen de aplicarse a los transportes de mercancías por carretera entre el Reino Unido y los restantes Estados miembros a partir del momento de la retirada del Reino Unido y en caso de que no se formalice un acuerdo de retirada. Las condiciones propuestas se limitan a lo necesario a este respecto, a fin de evitar perturbaciones desproporcionadas, en particular en materia de orden público. Está previsto que se apliquen únicamente durante un período de tiempo limitado. Por consiguiente, la presente propuesta es plenamente coherente con la legislación existente, en especial el Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta propuesta complementa a las normas de la Unión que regulan el transporte de mercancías por carretera, concretamente el Reglamento (CE) n.º 1072/2009. El objetivo específico y del contexto de este Reglamento, así como su carácter unilateral, requiere necesariamente un enfoque restrictivo en la concesión de derechos, así como disposiciones específicas destinadas a garantizar la igualdad de derechos y condiciones de competencia equitativas.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Su base jurídica es el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este artículo aporta la base para la adopción de legislación de la UE que establezca en particular: i) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros [artículo 91, apartado 1, letra a), del TFUE]; y ii) condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro [artículo 91, apartado 1, letra b), del TFUE].

Subsidiariedad

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 reserva a la Unión la competencia respecto a los acuerdos pertinentes con terceros países. En caso de no existir un acuerdo de este tipo, el presente acto propuesto establecería la conectividad básica a condición de que el Reino Unido otorgue derechos equivalentes. Dicha conectividad se garantizaría de manera equitativa para el tránsito hacia y desde todos los puntos en la Unión que evite las distorsiones en el mercado interior. Por tanto es indispensable actuar a escala de la Unión y este resultado no podría lograrse a través de medidas a nivel de los Estados miembros.

Proporcionalidad

La propuesta de Reglamento se considera proporcionada, puesto que es capaz de evitar perturbaciones desproporcionadas de forma que también garantiza las mismas condiciones de competencia para los transportistas de mercancías por carretera de la Unión. No va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Concretamente este es el caso de las condiciones con arreglo a las que se otorgan los derechos correspondientes, que, entre otros aspectos, se refieren a la necesidad de que el Reino Unido confiera derechos equivalentes y a la competencia leal, así como a la limitación en el tiempo de este régimen.

Elección del instrumento

Dado que este acto regula cuestiones estrechamente relacionadas con el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 y, al igual que estos Reglamentos, tiene por objeto garantizar la armonización completa de las condiciones de competencia, debe adoptar la forma de un reglamento. Este formulario responde también en mejor medida a la urgencia de la situación del contexto, dado que el tiempo disponible antes de la retirada (sin que se formalice un acuerdo de retirada) es demasiado corto para poder transponer las disposiciones de una Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

Esto no es aplicable a causa del carácter excepcional, temporal y único del acontecimiento que requiere la presente propuesta, que no tiene que ver con los objetivos de la legislación existente.

Consultas con las partes interesadas

Diversos representantes de los Estados miembros y partes interesadas han planteado las dificultades derivadas de la retirada del Reino Unido de la UE y sus posibles soluciones.

El tema común en los puntos de vista planteados fue la necesidad de intervención reguladora para poder mantener cierto grado de conectividad en lo que se refiere al transporte de mercancías por carretera. Con relación al acceso al mercado del transporte de mercancías por carretera de la Unión, las partes interesadas no pueden adoptar sus propias medidas de contingencia a fin de mitigar la dañina repercusión de la posible falta de un acuerdo de retirada.

El 29 de noviembre de 2018, la Comisión organizó un seminario de la EU-27 relativo a la preparación del Grupo de Trabajo del Consejo sobre el artículo 50, durante el que los representantes de los Estados miembros han insistido especialmente en la necesidad de adoptar medidas de contingencia a nivel de la UE para garantizar la conectividad básica entre la EU-27 y el Reino Unido en caso de que no se formalice un acuerdo de retirada. En particular, se hizo énfasis en el hecho de que el sistema de cuotas multilaterales del ITF no representa una alternativa adecuada y suficiente habida cuenta de sus limitaciones cuantitativas y cualitativas.

Estos comentarios se han tenido debidamente en cuenta en la preparación de la propuesta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Las partes interesadas pertinentes compartieron con la Comisión varias formas de evaluación de las consecuencias de la retirada del Reino Unido para el sector del transporte por carretera. Estas evaluaciones extraen la conclusión de que la única alternativa disponible en el sector del transporte por carretera, es decir, el sistema de cuotas multilaterales del Foro Internacional del Transporte (ITF), sería insuficiente para cubrir las necesidades del sector. La falta de autorizaciones disponibles para 2019 (véase más arriba) podría provocar importantes perturbaciones y puede que el flujo bilateral de mercancías por carretera (aproximadamente 50 millones de toneladas al año) deje de estar cubierto en su totalidad. En la actualidad más del 80% de las operaciones de transporte por carretera entre el Reino Unido y la EU-27 son realizadas por transportistas establecidos en esta última. Establecer un marco que no restrinja de forma indebida las operaciones bilaterales de transporte por carretera redundaría en interés de la EU-27.

Evaluación de impacto

Dada la naturaleza excepcional de la situación y las necesidades limitadas del período durante el que se aplicará el cambio de condición del Reino Unido, no es necesario realizar una evaluación de impacto. No existen opciones políticas sustancial y jurídicamente distintas disponibles salvo la propuesta.

Derechos fundamentales

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

No aplicable.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No aplicable.

2018/0436 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías por carretera tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de dicha notificación, es decir, el 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo decida prorrogar dicho plazo por unanimidad, con el acuerdo del Reino Unido.

(2) Dentro de la relación con los restantes veintisiete Estados miembros y en caso de que no exista ninguna disposición especial, la retirada del Reino Unido de la Unión pondría fin a todos los derechos y obligaciones derivados del Derecho de la Unión en relación con el acceso a los mercados, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

(3) El sistema de cuotas multilaterales del Foro Internacional del Transporte (ITF) es el único marco jurídico alternativo disponible que podría servir de base para el transporte de mercancías por carretera entre la Unión y el Reino Unido tras la fecha de retirada. No obstante, debido al número limitado de autorizaciones disponibles en la actualidad con arreglo al régimen del ITF y el restringido ámbito de aplicación en lo referente a los tipos de operaciones de transporte por carretera que cubre, actualmente el sistema es insuficiente para responder por completo a las necesidades de transporte de mercancías por carretera entre la Unión y el Reino Unido.

(4) Por lo tanto, a fin de evitar posibles perturbaciones graves, en particular en materia de orden público, es necesario establecer una serie de medidas que permitan a los transportistas de mercancías por carretera con licencia en el Reino Unido transportar mercancías por carretera entre el territorio de este último y el resto de los veintisiete Estados miembros. A fin de garantizar un equilibrio adecuado entre el Reino Unido y el resto de los Estados miembros, los derechos conferidos de este modo deben condicionarse a que se atribuyan derechos equivalentes y estar sujetos a determinadas condiciones que garanticen la competencia leal.

(5) Con el propósito de reflejar su carácter temporal, el conjunto de medidas debería limitarse a un breve período de tiempo, de forma que puedan establecerse las disposiciones de conectividad básica necesarias en el régimen del ITF, y sin perjuicio de la posible negociación y entrada en vigor de un futuro acuerdo relativo al transporte de mercancías por carretera entre la Unión y el Reino Unido.

4. DO C de , p. .

5. DO C de [...], p. .

6. Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

(6) De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede lo necesario para alcanzar este objetivo.

(7) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente y aplicarse a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejan de aplicarse al Reino Unido y en dicho país, salvo que para entonces haya entrado en vigor un acuerdo de retirada formalizado con el Reino Unido.

(8) En caso en que sea necesario con miras a hacer frente a las necesidades del mercado, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de restablecer la equivalencia de derechos concedidos por la Unión a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido con los otorgados por el Reino Unido a los transportistas de mercancías por carretera de la Unión y solucionar situaciones de competencia desleal en detrimento de los transportistas de mercancías por carretera de la Unión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados. Debe velarse por que cualquiera de estos actos delegados no afecte indebidamente al buen funcionamiento del mercado interior.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las medidas de carácter temporal que rigen el transporte de mercancías por carretera entre la Unión y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el «Reino Unido») tras su retirada de la Unión.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «vehículo»: todo vehículo de motor matriculado en el Reino Unido o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción, por lo menos, esté matriculado en el Reino Unido, destinados exclusivamente al transporte de mercancías; el vehículo puede pertenecer a la empresa, haber sido comprado a crédito por ella o estar alquilado, siempre que, en este último caso, cumpla las condiciones establecidas en la Directiva 2006/1/CE⁷;

2) «transporte bilateral»:

a) los desplazamientos con carga de un vehículo cuando el punto de partida y el punto de destino se encuentren en el territorio de la Unión y en el territorio del Reino Unido respectivamente, con o sin tránsito por uno o por más Estados miembros o terceros países;

b) los desplazamientos de vacío relacionados con los transportes mencionados en la letra a);

3) «transportista de mercancías por carretera de la Unión»: una empresa que se dedica al transporte de mercancías por carretera que cuenta con una licencia comunitaria válida de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009;

7. Directiva 2006/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera (DO L 33 de 4.2.2006, p. 82).

4) «transportista de mercancías por carretera del Reino Unido»: una empresa constituida en el Reino Unido que está autorizada para el transporte de mercancías por carretera y que cuenta con una licencia británica válida;

5) «licencia británica»: una licencia expedida por el Reino Unido para fines del transporte internacional, incluido el transporte bilateral;

6) «Derecho de la competencia»: legislación relativa a la conducta que se detalla a continuación en los casos en que afecta a los servicios de transporte de mercancías por carretera:

a) conducta consistente en:

i) acuerdos entre transportistas de mercancías por carretera, decisiones de asociaciones de transportistas de mercancías por carretera y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto prevenir, restringir o distorsionar la competencia;

ii) abusos de posición dominante cometidos por uno o varios transportistas de mercancías por carretera;

iii) medidas adoptadas o mantenidas en vigor por el Reino Unido en el caso de las empresas públicas y las empresas a las que el Reino Unido concede derechos especiales o exclusivos y que son contrarias a los incisos i) o ii); y

b) las concentraciones de transportistas de mercancías por carretera que impidan significativamente una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante;

7) «subsidio»: toda contribución financiera otorgada a un transportista de mercancías por carretera por el gobierno o cualquier otro organismo público a cualquier nivel, que confiera un beneficio, y en particular:

a) la transferencia directa de fondos, como son subvenciones, préstamos o la aportación de fondos propios, la posible transferencia directa de fondos, la asunción de pasivos, como son garantías de préstamos, aportaciones de capital, propiedad, protección ante la quiebra o seguros;

b) lo anterior o la falta de cobro de ingresos que de otro modo se percibirían;

c) el suministro de bienes o servicios que no sean de infraestructuras generales, o la adquisición de bienes o servicios; o

d) la realización de pagos a un mecanismo de financiación, o que se encargue o dé instrucciones a una entidad privada para que lleve a cabo una o varias de las funciones indicadas en las letras a), b) y c), que normalmente incumbirían al gobierno u otro organismo público, práctica que no difiere en realidad de las que siguen normalmente los gobiernos.

No se considerará que una contribución financiera hecha por un gobierno u otro organismo público confiere un beneficio si un operador privado en una economía de mercado guiado únicamente por las perspectivas de rentabilidad en la misma situación que el organismo público en cuestión hubiera hecho la misma contribución financiera;

8) «autoridad independiente de defensa de la competencia»: una autoridad encargada de aplicar y hacer cumplir el Derecho de la competencia, así como de controlar los subsidios, y que cumple las siguientes condiciones:

a) la autoridad es independiente desde el punto de vista operativo y está adecuadamente dotada de los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas;

b) la autoridad cuenta con las garantías necesarias de independencia de la influencia política o de otras influencias externas en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, y actúa de forma imparcial; y

c) las decisiones de la autoridad están sujetas a control judicial;

9) «discriminación»: la diferenciación de cualquier tipo sin justificación objetiva respecto al suministro de mercancías o servicios, incluidos los servicios públicos, aplicada a la explotación de los servicios de transporte de mercancías por carretera, con respecto a su trato por parte de las autoridades públicas relevantes a dichos servicios;

10) «territorio de la Unión»: el territorio de los Estados miembros en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones establecidas en dichos Tratados.

Artículo 3. Derecho a llevar a cabo el transporte bilateral

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido pueden llevar a cabo el transporte bilateral.

2. El transporte bilateral de los tipos que se detallan a continuación podrá ser realizado por personas físicas o jurídicas establecidas en el Reino Unido que no cuenten con una licencia británica en el sentido del artículo 2, apartado 5:

- a) los transportes postales realizados en un régimen de servicio universal;
- b) los transportes de vehículos accidentados o averiados;
- c) los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso de carga total autorizado, incluido el de los remolques, no sea superior a 3,5 toneladas;
- d) los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales;
- e) el transporte de mercancías a condición de
 - i) que las mercancías transportadas pertenezcan a la empresa o hayan sido vendidas, compradas, donadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella;
 - ii) que el transporte sirva para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa o para desplazarlas bien en el interior o al exterior de la empresa para sus propias necesidades;
 - iii) que los vehículos automóviles utilizados para este transporte sean conducidos por el propio personal de la empresa personal empleado por la empresa o puesto a disposición de la misma con arreglo a una obligación contractual,
 - iv) que los vehículos que transporten las mercancías pertenezcan a la empresa o hayan sido comprados a crédito por ella, o estén alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 2006/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera (12); y
 - v) que dicho transporte únicamente constituya una actividad accesoria dentro del conjunto de las actividades de la empresa.

3. Los Estados miembros no negociarán ni celebrarán ningún acuerdo ni pacto bilateral con el Reino Unido sobre asuntos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Sin perjuicio de los acuerdos multilaterales existentes, no deberán otorgar de otro modo a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido ningún derecho distinto de los otorgados en el presente Reglamento.

Artículo 4. Normas sociales y técnicas

Durante el desarrollo del transporte bilateral de acuerdo con lo especificado en este Reglamento, deben cumplirse las normas siguientes:

- a) con respecto a los trabajadores móviles y los conductores autónomos, los requisitos establecidos por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸;

8. Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35).

b) con respecto a determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, los requisitos del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;

c) con respecto a los tacógrafos en el transporte por carretera, los requisitos del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;

d) con respecto a las dimensiones máximas autorizadas y los pesos de determinados vehículos de carretera, los requisitos establecidos por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 96/53/CE del Consejo¹¹;

e) con respecto a la instalación y el uso de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor, los requisitos establecidos por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 92/6/CEE del Consejo¹²;

f) con respecto al uso obligatorio de cinturones de seguridad y dispositivos de retención para niños en los vehículos, los requisitos establecidos por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 91/671/CEE del Consejo¹³;

g) con respecto al desplazamiento de trabajadores, los requisitos establecidos por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.

Artículo 5. Equivalencia de derechos

1. La Comisión supervisará los derechos concedidos por el Reino Unido a los transportistas de mercancías por carretera de la Unión y las condiciones para su ejercicio.

2. En los casos en que determine que los derechos concedidos por el Reino Unido a los transportistas de mercancías por carretera de la Unión no son equivalentes, *de iure* o *de facto*, a los concedidos a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido de conformidad con el presente Reglamento, o que dichos derechos no están disponibles en igualdad de condiciones a todos los transportistas de mercancías por carretera de la Unión, a fin de restablecer su equivalencia, mediante actos delegados la Comisión podrá:

- a) establecer límites a la capacidad a disposición de los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido o el número de viajes o ambos;
- b) suspender la aplicación del presente Reglamento; o
- c) adoptar otras medidas adecuadas.

Artículo 6. Competencia leal

1. La Comisión deberá hacer un seguimiento de las condiciones en que los transportistas de mercancías por carretera de la Unión compiten con los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido para prestar los servicios de transporte de mercancías por carretera cubiertos por el presente Reglamento.

9. Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

10. Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

11. Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 5).

12. Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO L 057 de 2.3.1992, p. 27).

13. Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativa al uso obligatorio de cinturones de seguridad y dispositivos de retención para niños en los vehículos (DO L 373 de 31.12.1991, p. 26).

14. Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

2. En los casos en que determine que, como consecuencia de alguna de las situaciones a que se refiere el apartado 3, dichas condiciones son sensiblemente menos favorables que aquellas que disfrutaban los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido, con el fin de poner remedio a esta situación, la Comisión podrá mediante actos delegados:

- a) establecer límites a la capacidad a disposición de los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido o el número de viajes o ambos;
- b) suspender la aplicación del presente Reglamento; o
- c) adoptar otras medidas adecuadas.

3. Los actos delegados con arreglo al apartado 2 de pueden adoptarse para subsanar las situaciones siguientes:

- a) la concesión de subsidios por parte del Reino Unido;
- b) que el Reino Unido no disponga de legislación sobre competencia o no la aplique eficazmente;
- c) la inobservancia por parte del Reino Unido de establecer o mantener una autoridad independiente en materia de competencia;
- d) la aplicación, por parte del Reino Unido, de las normas de protección de los trabajadores, de seguridad o protección del medio ambiente o relativas a la concesión de licencias a transportistas de mercancías por carretera o a la cualificación, la formación y los controles médicos a los conductores profesionales que sean inferiores a las establecidas en la legislación de la Unión o, en ausencia de disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, inferiores a las aplicadas por todos los Estados miembros o, en todo caso, inferiores a las normas internacionales pertinentes;
- e) la aplicación por parte del Reino Unido de las normas de tarificación vial y fiscalidad distintas de las normas establecidas en la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵; y
- f) cualquier forma de discriminación contra los transportistas de mercancías por carretera de la Unión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá solicitar información a las autoridades competentes del Reino Unido o a los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido. En caso de que las autoridades competentes del Reino Unido o los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido no faciliten la información solicitada en el plazo razonable fijado por la Comisión, o proporcionen información incompleta, la Comisión podrá actuar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7. Consulta y cooperación

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo consultas a las autoridades competentes del Reino Unido y cooperarán con estas en la medida necesaria para garantizar la aplicación del presente Reglamento.

2. Si así se les solicita, los Estados miembros facilitarán a la Comisión sin demora indebida toda información obtenida en virtud del apartado 1 o de cualquier otra información pertinente para la aplicación del artículo 5 y el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8. Ejercicio de la delegación

1. Antes de la adopción de un acto delegado con arreglo al artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 2, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

2. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

15. Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, sobre la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 2).

Artículo 9. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará en caso de antes de dicha fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada formalizado con el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

El presente Reglamento se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre determinats aspectes de la seguretat aèria després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00144/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.01.2019
Reg. 25442 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la seguridad aérea tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 894 final] [COM(2018) 894 final Anexo] [2018/0434 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.12.2018 COM(2018) 894 final 2018/0434 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la seguridad aérea tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, si el acuerdo de retirada¹ no es ratificado, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 (la «fecha de retirada»). En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un tercer país.

La retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo afecta en particular a la validez de los certificados y licencias procedentes del Reino Unido expedidos conforme al Reglamento (UE) 2018/1139² y de los actos de ejecución y actos delegados aprobados en virtud de dicho Reglamento o del Reglamento (CE) n.º 216/2008³.

La Comunicación de la Comisión sobre la «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia»⁴ ha establecido las medidas de contingencia que está previsto adoptar en caso de que no entre en vigor en la fecha de retirada ningún acuerdo de retirada. En dicha Comunicación, la Comisión ha subrayado que tales medidas no podrán poner remedio a la falta de medidas de preparación por parte de las partes interesadas, o a los retrasos en su aplicación.

En el ámbito de la seguridad aérea, en la mayoría de los casos el efecto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea en los certificados y aprobaciones puede ser mitigado por las partes interesadas a través de diversas medidas, incluida una «transferencia» a una autoridad de aviación civil de la EU-27, o la solicitud, ya desde ahora, de un certificado de tercer país expedido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») con validez a partir de la fecha de retirada («solicitud temprana»).

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos del Derecho de la Unión, hay algunos casos en los que no es posible para las personas físicas o jurídicas atenuar los efectos que las perturbaciones tendrán en la EU-27. Así pues, la citada Comunicación de la Comisión anunció que la Comisión propondrá medidas que garanticen la continuidad de la validez de los certificados para determinados productos, componentes y equipos y empresas aeronáuticas.

En relación con determinados productos aeronáuticos («certificados de tipo») y empresas aeronáuticas («aprobaciones de organizaciones»), el Reino Unido, para su jurisdicción en la fecha de retirada, vuelve a asumir la función de «Estado de diseño» conforme al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. El Reino Unido solo puede expedir certificados en esta nueva función si cumple los requisitos estable-

1. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_withdrawal_agreement_0.pdf.

2. Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

3. Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1).

4. COM(2018) 880 final de 13.11.2018.

cidos en virtud del Convenio. Actualmente dichas responsabilidades competen a la Agencia Europea de Seguridad Aérea, en la que participa el Reino Unido en virtud de su pertenencia a la UE.

Es por lo tanto necesario que se garantice un mecanismo de cambio controlado, que permita a los operadores afectados y a la Agencia disponer de tiempo suficiente para expedir los certificados necesarios con arreglo al artículo 68 del Reglamento (UE) 2018/1139, habida cuenta del estatuto del Reino Unido como tercer país.

Dicha validez ampliada deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la salida del Reino Unido del sistema de seguridad aérea de la UE.

Por otra parte, a diferencia de la mayoría de los demás ámbitos del Derecho de la Unión en materia de mercancías, la invalidez de los certificados no repercute en la puesta en el mercado de los productos, componentes y equipos aeronáuticos en la UE, sino en su utilización efectiva, por ejemplo al instalar componentes y equipos en una aeronave de la EU-27. En efecto, en lo que atañe a los productos, componentes y equipos, el marco de la aviación está regulado de forma diferente al de muchos otros ámbitos del acervo de la Unión, en los que el concepto de la puesta en el mercado es la parte esencial. En el marco de la seguridad de la aviación, la reglamentación determina directamente si un componente, producto o equipo puede ser utilizado, independientemente de que haya sido puesto en el mercado o no. El sistema de seguridad de la aviación de la UE permite que la supervisión de dichos productos, componentes y equipos se realice de forma fiable e inequívoca. Así pues, se considera positivo que se utilice el marco existente también como base para la normativa propuesta para garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad de la aviación.

Esto solo afecta a un número muy limitado de certificados, a saber:

– Certificados expedidos por los fabricantes («organizaciones de producción») antes de la fecha de retirada que certifiquen la conformidad de los productos (distintos de las aeronaves), componentes y equipos recién fabricados, autorizando de esta forma la continuación de su uso en la aeronave (punto 21.A.163, letra c), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 748/2012).

– Certificados expedidos por empresas de mantenimiento («organizaciones de mantenimiento») antes de la fecha de retirada que certifiquen la conformidad de los productos (incluidas las aeronaves), componentes y equipos en los que hayan realizado operaciones de mantenimiento (punto 145.A.75, letra e), del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1321/2014).

– *Ídem* para aeronaves que no sean motopropulsadas complejas (punto M.A.615, letra d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014).

– *Ídem* para componentes y equipos instalados en aeronaves que no sean motopropulsadas complejas (punto M.A.615, letra d), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014).

– Certificados expedidos por empresas de mantenimiento («organizaciones de mantenimiento») antes de la fecha de retirada que certifiquen que se ha llevado a cabo una revisión de la aeronavegabilidad en el caso de las aeronaves ligeras de la categoría denominada aeronaves ligeras europeas («ELA 1», por ejemplo determinados planeadores o aeronaves ligeras propulsadas) (punto 145.A.75, letra f), del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1321/2014).

– Certificados expedidos por empresas de control de la conformidad de una aeronave («organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad») antes de la fecha de retirada que certifiquen la «aeronavegabilidad» de una aeronave (puntos M.A.711, letra a), punto 4, y M.A.711, letra b), punto 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1321/2014).

Por último, el contenido y los exámenes de determinadas formaciones abordadas en la propuesta están regulados de forma pormenorizada en el Derecho de la Unión y consisten en módulos estandarizados que normalmente deben realizarse en un Esta-

do miembro, antes de que sea posible su transferencia a la jurisdicción de otro Estado miembro.

Las disposiciones propuestas no bajarán el nivel de las exigencias en materia de seguridad o de comportamiento ambiental de la aviación en la Unión. La propuesta hará posible que los fabricantes de la EU-27 sigan produciendo sus productos y que los operadores sigan explotando dichos productos, de conformidad con los requisitos legales aplicables de la Unión. En caso contrario, una interrupción de dichas actividades provocaría importantes problemas sociales y económicos. Al garantizar la conformidad con la legislación de la Unión por parte de las organizaciones, la propuesta también garantizará la protección de los consumidores y ciudadanos.

El Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento, el 13 de diciembre de 2018, para que se intensifiquen los trabajos a fin de estar preparados a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado. El presente acto forma parte del paquete de medidas que la Comisión está adoptando en respuesta a ese llamamiento.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta de Reglamento se concibe como una *lex specialis* para hacer frente a algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que dejen de aplicarse al Reino Unido el Reglamento (UE) 2018/1139 y los actos de ejecución y actos delegados adoptados en virtud de dicho Reglamento, así como del Reglamento (UE) n.º 216/2008, y se aplicará únicamente en la medida necesaria para garantizar una transición controlada a un mercado de la aviación de la EU-27. Los términos propuestos se limitan a lo estrictamente necesario en este sentido, para evitar perturbaciones desproporcionadas. También están concebidos para aplicarse solamente durante un periodo de tiempo limitado. Por lo demás, seguirán siendo de aplicación las disposiciones generales de dichos actos. Por tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación en vigor, y más concretamente con el Reglamento (UE) 2018/1139.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se refiere a la seguridad aérea y complementa el Reglamento (UE) 2018/1139 de la Unión para tratar específicamente la situación de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Como la propuesta complementa la legislación vigente de la Unión, con disposiciones que facilitan su aplicación ordenada después de la retirada del Reino Unido de la Unión, su objetivo solo puede alcanzarse a través de un acto a nivel de la Unión.

Proporcionalidad

El Reglamento propuesto se considera proporcionado ya que podrá evitar perturbaciones desproporcionadas al establecer disposiciones que permitan un cambio jurídico limitado y necesario, que cubra la necesidad de una transferencia controlada a un mercado de la aviación de la EU-27. No va más allá de lo necesario para lograr este objetivo y evita cualquier cambio más amplio o cualquier medida permanente.

Elección del instrumento

La presente propuesta incluye una serie limitada de disposiciones para abordar una situación excepcional. Por consiguiente, se considera preferible no modificar el Reglamento (UE) 2018/1139 y/o los actos de ejecución y actos delegados adoptados en virtud de dicho Reglamento, así como del Reglamento (CE) n.º 216/2008, sino crear un acto independiente durante un periodo de tiempo limitado. Las disposiciones normales relativas a los certificados y licencias afectados están cubiertas tanto por el Reglamento (UE) 2018/1139 como por sus disposiciones de aplicación. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la urgencia del asunto, la única forma de acto jurídico adecuada parece ser un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

No aplicable debido al carácter excepcional y único del hecho que hace necesaria la presente propuesta.

Consultas con las partes interesadas

Las circunstancias específicas que rodean las negociaciones para la retirada del Reino Unido de la Unión y la continua evolución de la situación han supuesto importantes limitaciones a la hora de realizar una consulta pública sobre la propuesta. Con todo, los retos que plantea la retirada del Reino Unido de la UE y sus posibles soluciones han sido evocados por diversas partes interesadas y representantes de los Estados miembros del sector de la aviación.

Un tema recurrente en las opiniones vertidas por las diversas partes interesadas ha sido la necesidad de una intervención reguladora en ámbitos específicos en los que las partes interesadas no pueden adoptar sus propias medidas de contingencia con el fin de mitigar el impacto negativo de la posible falta de un acuerdo de retirada. En particular, las empresas de producción, mantenimiento o explotación de aeronaves hicieron hincapié en el hecho de que sus operaciones en la EU-27 podrían verse interrumpidas si el Reino Unido abandona la Unión sin haber llegado a ningún acuerdo. El problema principal parece ser, en efecto, el probable periodo de tiempo que transcurriría entre una retirada sin ningún acuerdo y la normalización de la situación con arreglo al Derecho de la Unión, bien mediante la concesión de certificados de tercer país a las empresas del Reino Unido o bien mediante la relocalización de la producción en jurisdicciones de la EU-27. Durante dicho periodo de tiempo casi todos los certificados perderían su validez. Muchas partes interesadas hicieron hincapié en que a nivel mundial solo hay un número reducido de fabricantes para muchos de los componentes utilizados en las aeronaves (por ejemplo los neumáticos o los motores para las grandes aeronaves que usan las compañías aéreas). El hecho de que las operaciones y la fabricación modernas se realicen sin almacenamiento implica que será imposible seguir operando si los certificados de seguridad afectados pierden su validez.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Además del análisis jurídico y técnico realizado internamente, esta información ha sido analizada y verificada también en colaboración con los expertos técnicos de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (EASA por sus siglas en inglés) para garantizar que la medida propuesta logra su finalidad prevista, pero al mismo tiempo está limitada a lo estrictamente necesario.

Evaluación de impacto

No es necesaria una evaluación de impacto debido al carácter excepcional de la situación y a las necesidades limitadas del periodo durante el cual se aplicará el

cambio de estatuto del Reino Unido. No existen opciones disponibles significativamente diferentes de la que se propone.

Derechos fundamentales

La propuesta no incide en la aplicación o protección de derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No aplicable debido a la naturaleza a corto plazo de la medida propuesta.

2018/0434 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la seguridad aérea tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de dicha notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad ampliar dicho plazo.

(2) El principal objetivo del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ es establecer y mantener un nivel de seguridad aérea elevado y uniforme en la Unión. Para ello, se ha establecido un sistema de certificados para diversas actividades de la aviación, con el fin de alcanzar los niveles de seguridad requeridos y hacer posibles las verificaciones necesarias y la aceptación mutua de los certificados expedidos.

(3) En el ámbito de la seguridad de la aviación, el impacto que tendrá la retirada del Reino Unido de la Unión en los certificados y aprobaciones puede ser mitigado por muchas partes interesadas por medio de diversas medidas. Entre dichas medidas figura la transferencia a una autoridad de aviación civil de los 27 Estados miembros o la solicitud, previa a la fecha de retirada, de un certificado expedido por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia»), que entre en vigor

5. DO C [...], [...], p. [...].

6. DO C [...], [...], p. [...].

7. Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

únicamente en dicha fecha y, por lo tanto, esté supeditado a que el Reino Unido pase a ser un tercer país.

(4) Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos de la legislación de la Unión, existen varios casos específicos en los que no es posible obtener un certificado de otro Estado miembro o de la Agencia ya que, a partir de la fecha de retirada, el Reino Unido, para su jurisdicción, vuelve a asumir la función de «Estado de diseño» conforme al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. El Reino Unido, por su parte, puede expedir certificados en virtud de esa nueva función únicamente después de haber asumido dicha función, o lo que es igual, una vez que el Derecho de la Unión deje de ser aplicable al Reino Unido tras su retirada de la Unión.

(5) Es por lo tanto necesario establecer un mecanismo temporal, para ampliar la validez de determinados certificados de seguridad de la aviación, con el fin de permitir a los operadores afectados y a la Agencia disponer de tiempo suficiente para expedir los certificados necesarios con arreglo al artículo 68 del Reglamento (UE) 2018/1139, teniendo en cuenta el estatuto del Reino Unido como tercer país.

(6) La duración de dicha extensión de la validez de los certificados debería limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la salida del Reino Unido del sistema de seguridad de la aviación de la Unión.

(7) Con el fin de dejar más tiempo, cuando sea necesario, para expedir los certificados contemplados en virtud del artículo 68 del Reglamento (UE) 2018/1139 a los operadores afectados, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para ampliar el periodo de validez de los certificados a que se hace referencia en la sección I del anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(8) Por otra parte, a diferencia de la mayoría de los demás ámbitos del Derecho de la Unión relativos a mercancías, la invalidez de los certificados tiene un impacto, pero no en la puesta en el mercado sino en la utilización efectiva de los productos, componentes y equipos aeronáuticos en la Unión, por ejemplo al instalar componentes y equipos en una aeronave de la Unión que opere en la Unión. Dicha utilización de productos aeronáuticos en la Unión no debería verse afectada por la retirada del Reino Unido.

(9) En el sistema de seguridad de la aviación de la Unión, la formación de pilotos y mecánicos está rigurosamente regulada y los módulos de formación están armonizados. Las personas que participan en un módulo de formación en un Estado no siempre pueden transferirse a otro Estado miembro. Esta situación particular ha de ser tenida en cuenta en las medidas de contingencia de la Unión.

(10) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse en principio a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al y en el Reino Unido, a menos que en esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido. Con todo, a fin de permitir que los procedimientos administrativos pertinentes puedan llevarse a cabo lo antes posible, determinadas disposiciones deben aplicarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento,

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones específicas, a la vista de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de la Unión Europea, relativas a determinados certificados de seguridad de la aviación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ o del Reglamento (UE) 2018/1139 a personas físicas y jurídicas que tengan su principal centro de actividad en el Reino Unido y a determinadas situaciones relacionadas con la formación en el ámbito de la aviación.

2. El presente Reglamento será aplicable a los certificados enumerados en el anexo del mismo que sean válidos el día anterior a la fecha de aplicación de este Reglamento y que hayan sido expedidos por cualquiera de las instancias siguientes:

a) la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia»), a las personas físicas o jurídicas que tengan su principal centro de actividad en el Reino Unido, conforme a lo dispuesto en la sección 1 del anexo;

b) las personas físicas o jurídicas certificadas por las autoridades competentes del Reino Unido, conforme a lo dispuesto en la sección 2 del anexo.

3. Además de los certificados enumerados en el apartado 2, el presente Reglamento se aplicará a los módulos de formación teórica contemplados en el artículo 5.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones correspondientes del Reglamento (UE) 2018/1139 y de los actos de ejecución y delegados aprobados en virtud de dicho Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 216/2008.

Artículo 3. Certificados mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra a)

Los certificados a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), seguirán siendo válidos durante nueve meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Cuando sea necesario más tiempo para expedir los certificados contemplados en virtud del artículo 68 del Reglamento (UE) 2018/1139 a los operadores afectados, la Comisión ampliará el periodo de validez a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo mediante actos delegados.

Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 4. Certificados mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra b)

Los certificados mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra b), relativos al uso de productos, componentes y equipos seguirán siendo válidos a fin de permitir que se sigan utilizando en o como aeronaves.

Artículo 5. Prórroga de los módulos de formación teórica

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión⁹ y en el Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión¹⁰, las autoridades competentes de los Estados miembros o la Agencia, según el caso, tendrán en cuenta los exáme-

8. Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1).

9. Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1).

10. Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).

nes hechos en las organizaciones de formación sujetas a supervisión por parte de la autoridad competente del Reino Unido con anterioridad a la fecha de solicitud mencionada en el párrafo segundo del artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento, como si se hubieran hecho con una organización de formación sujeta a supervisión de la autoridad competente de un Estado miembro.

Artículo 6. Normas y obligaciones relativas a los certificados regulados por los artículos 3 y 4

1. Los certificados regulados por los artículos 3 o 4 del presente Reglamento estarán sujetos a las normas que les son aplicables conforme al Reglamento (UE) 2018/1139 y los actos de ejecución y delegados aprobados en virtud de dicho Reglamento o del Reglamento (CE) n.º 216/2008. La Agencia tendrá las competencias establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1139 y en los actos de ejecución y delegados aprobados en virtud de dicho Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 216/2008 en lo que respecta a las entidades que tengan su principal lugar de actividad en un tercer país.

2. A petición de la Agencia, los titulares de los certificados a que se hace referencia en los artículos 3 y 4 presentarán copias de todos los informes de auditoría, conclusiones y planes de medidas correctoras pertinentes para dicho certificado, que hayan sido publicados durante los tres años anteriores a la solicitud. Cuando dichos documentos no sean entregados dentro de los plazos estipulados por la Agencia en su solicitud, aquella podrá retirar el beneficio obtenido de conformidad con los artículos 3 o 4, según convenga.

3. Los titulares de los certificados mencionados en los artículos 3 o 4 del presente Reglamento informarán sin demora a la Agencia de cualquier acción de las autoridades del Reino Unido que pueda entrar en conflicto con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2018/1139.

Artículo 7. Autoridad competente

A los efectos del presente Reglamento y para la supervisión de los titulares de los certificados a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Agencia actuará como la autoridad competente establecida para las entidades de terceros países en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139 y de los actos de ejecución y actos delegados aprobados en virtud de dicho Reglamento o del Reglamento (CE) n.º 216/2008.

Artículo 8. Aplicación del Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión

El Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea¹¹, se aplicará a las personas físicas y jurídicas titulares de certificados contemplados en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento en las mismas condiciones que a los titulares de los certificados correspondientes expedidos a las personas físicas o jurídicas de un tercer país.

Artículo 9. Medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa

La Agencia podrá establecer medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139.

Artículo 10. Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 593/2007 de la Comisión (DO L 93 de 28.3.2014, p. 58).

2. Será aplicable a partir del día siguiente a la fecha en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, el artículo 5 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento no se aplicará si a más tardar en la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 2 ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes comunes per a garantir les connexions aèries bàsiques després de la retirada del Regne Unit de la Gran Bretanya i Irlanda del Nord de la Unió

295-00145/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.01.2019

Reg. 25443 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 893 final] [2018/0433 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.12.2018 COM(2018) 893 final 2018/0433 (COD) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, si el Acuerdo de retirada¹ no se ratifica, el Derecho primario y secundario de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 («la fecha de retirada»). En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un tercer país.

El transporte aéreo internacional no puede tener lugar sin el consentimiento explícito de los Estados involucrados; esto es una consecuencia de su soberanía total y exclusiva con respecto al espacio aéreo situado sobre su territorio. Es habitual que los Estados organicen el transporte aéreo entre ellos mediante acuerdos bilaterales de servicios aéreos (ASA), que establecen los derechos específicos otorgados mutuamente y las condiciones de su ejercicio. Los derechos de tráfico y los servicios directamente relacionados con su ejercicio están expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios².

Dentro de la Unión, la libertad de las compañías aéreas de los Estados miembros (compañías aéreas de la Unión) de ofrecer servicios aéreos dentro de la UE se deriva exclusivamente del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para el funcionamiento de los servicios aéreos en la Comunidad, que también establece las normas para la concesión de licencias a dichas compañías aéreas.

A falta de disposiciones en sentido contrario en un acuerdo de retirada, los servicios aéreos entre el Reino Unido y los Estados miembros dejarán de registrarse por dicho Reglamento en el momento de la retirada. Además, determinadas compañías aéreas, debido a que poseen una licencia de explotación emitida por el Reino Unido, o que su lugar de negocios principal está ubicado en el Reino Unido, o por ser de propiedad mayoritaria o efectivamente controlada por el Reino Unido o sus ciudadanos, dejarían de cumplir las condiciones establecidas en dicho Reglamento para ser consideradas compañías aéreas de la Unión.

De ello se deduce que, a falta de disposiciones en sentido contrario en un acuerdo de retirada, a partir del 30 de marzo de 2019 no habría base jurídica para la prestación de servicios aéreos entre el Reino Unido y los Estados miembros por parte de las respectivas compañías aéreas. Las compañías aéreas, en cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, perderían su licencia de explotación de la Unión y, como consecuencia, ya no gozarían del derecho de ofrecer servicios aéreos dentro de la Unión.

Los servicios de transporte aéreo directo entre el Reino Unido y los Estados miembros están casi por completo en manos de compañías aéreas del Reino Unido y de la Unión. Por lo tanto, la pérdida por parte de las compañías aéreas de su derecho a prestar servicios aéreos entre el Reino Unido y los Estados miembros supondría una grave perturbación. La mayoría de las rutas aéreas entre la Unión y el Reino Unido dejarían de ser atendidas, si no todas. En cambio, las rutas dentro de la Unión que dejaran de ser atendidas por las compañías aéreas del Reino Unido tras la retirada seguirían siendo totalmente accesibles para las compañías aéreas de la Unión.

1. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_withdrawal_agreement_0.pdf

2. Anexo 1B del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

En una hipòtesis de ausencia de acuerdo, se espera que las consecuencias para las respectivas economías sean graves, como se describe a continuación: el tiempo y el coste del transporte aéreo aumentarían de manera considerable, ya que se buscarían rutas alternativas, como también lo haría la presión sobre la infraestructura de transporte aéreo dentro de esas rutas alternativas, mientras que la demanda de transporte aéreo disminuiría. Como resultado, no solo se vería afectado el sector del transporte aéreo, sino también otros sectores de la economía que dependen en gran medida de este. Las barreras al comercio resultantes dificultarían la actividad empresarial en mercados lejanos así como la (re)ubicación de empresas. La interrupción de la conectividad del transporte aéreo representaría la pérdida de un activo estratégico tanto para la Unión como para los Estados miembros.

En su Comunicación «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» del 13 de noviembre de 2018³, la Comisión anunció su intención de proponer medidas para garantizar que las compañías aéreas del Reino Unido sobrevolar el territorio de la Unión Europea y hacer escalas técnicas (por ejemplo, reabastecimiento de combustible sin embarque/desembarque de pasajeros), además de aterrizar en la Unión Europea y volar de regreso al Reino Unido. Estas medidas estarían sujetas a la condición de que el Reino Unido aplique medidas equivalentes a las compañías aéreas de la Unión Europea.

Por lo tanto, la presente propuesta tiene el objetivo de establecer medidas provisionales para regular el transporte aéreo entre la Unión y el Reino Unido tras la retirada de este último de la Unión (artículo 1). El objetivo de estas medidas es mantener la conectividad básica durante un corto período de transición (artículo 12).

En primer lugar (artículo 3), el Reglamento propuesto prevé la concesión unilateral, a las compañías aéreas del Reino Unido, de derechos de tráfico relativos a las libertades primera, segunda, tercera y cuarta, a fin de que puedan continuar sobrevolando y hacer escalas técnicas en el territorio de la Unión, así como servir las rutas directas entre los respectivos territorios. No se hace distinción entre operaciones de pasajeros y carga, o servicios regulares y no regulares. De conformidad con el objetivo del Reglamento propuesto de garantizar la conectividad básica, la capacidad que las compañías aéreas del Reino Unido podrán ofrecer se mantendrá en los niveles anteriores al Brexit expresados en número de vuelos («frecuencias»). No se ha previsto ninguno de los dispositivos habituales de flexibilidad operativa (como acuerdos de cooperación comercial, arrendamiento de aeronaves, cambio de capacidad operacional o coterminación) para que las compañías aéreas del Reino Unido presten servicios aéreos en virtud del Reglamento.

Los derechos otorgados a las compañías aéreas del Reino Unido están sujetos a un principio de «reciprocidad»; el Reglamento propuesto (artículo 4) establece un mecanismo para garantizar que los derechos de las compañías aéreas de la Unión en el Reino Unido permanezcan equivalentes a los otorgados a las compañías aéreas del Reino Unido en virtud del Reglamento propuesto. Si ese no es el caso, la Comisión está facultada para adoptar las medidas necesarias a fin de corregir la situación mediante actos de ejecución, incluida la limitación o la retirada de las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido. La evaluación del nivel de equivalencia y la adopción de medidas correctoras por parte de la Comisión no están vinculadas únicamente a la correspondencia estricta y formal entre los dos ordenamientos jurídicos; esto se debe a las marcadas diferencias entre los mercados respectivos y, tiene por objetivo evitar un planteamiento ciego de correspondencias, que a la larga podría resultar contrario a los intereses de la Unión.

Al igual que la Unión se esfuerza por conseguir en todos sus acuerdos de servicios aéreos, el Reglamento propuesto, aunque pretende garantizar temporalmente la conectividad básica, establece un mecanismo flexible para garantizar que las

3. COM(2018) 880 final

compañías aéreas de la Unión disfruten de oportunidades leales y equitativas para competir con las compañías aéreas del Reino Unido, una vez que el Reino Unido ya no esté obligado en virtud del derecho de la Unión. La igualdad de condiciones requiere que, incluso después de la retirada, el Reino Unido siga aplicando normas suficientemente exigentes en el área del transporte aéreo en lo que respecta a: la competencia leal, incluyendo la regulación de los cárteles, el abuso de posición dominante y las fusiones; la prohibición de subvenciones gubernamentales injustificadas; la protección de los trabajadores; la protección del medio ambiente; y la seguridad. Además, debe garantizarse que las compañías aéreas de la Unión no sean discriminadas en el Reino Unido, ya sea *de iure* o *de facto*. Por lo tanto, el reglamento propuesto encarga a la Comisión (artículo 5) la tarea de controlar las condiciones de competencia entre las compañías aéreas de la Unión y del Reino Unido y la facultad para adoptar las medidas necesarias por medio de actos de ejecución, a fin de garantizar que dichas condiciones se cumplan en todo momento.

Se establecen los procedimientos necesarios para permitir que los Estados miembros verifiquen que las compañías aéreas, las aeronaves y las tripulaciones que entran en sus territorios en virtud de este Reglamento son titulares de licencias o certificados del Reino Unido de conformidad con las normas de seguridad reconocidas internacionalmente, que se cumple toda la legislación nacional y de la Unión pertinente y que no se exceden los derechos permitidos (artículos 6 a 9).

Se establece una disposición explícita para recordar que los Estados miembros no deben negociar ni celebrar acuerdos bilaterales de servicios aéreos con el Reino Unido sobre asuntos pertenecientes al ámbito de aplicación del presente Reglamento y que no deben otorgar a las compañías aéreas del Reino Unido, en relación con el transporte aéreo, otros derechos que no sean los concedidos en este Reglamento (artículo 3). No obstante, las autoridades competentes respectivas podrán, por supuesto, cooperar según sea necesario para la buena aplicación del Reglamento (artículo 10), de modo que tenga lugar la menor perturbación posible en la gestión de los servicios aéreos que continuarán prestándose bajo sus auspicios tras la retirada del Reino Unido.

El 13 de diciembre de 2018, el Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su petición de que se intensifiquen los trabajos relativos a la preparación para las consecuencias de la retirada del Reino Unido a todos los niveles, teniendo en cuenta todas las posibilidades. Este acto forma parte de un paquete de medidas que la Comisión está adoptando en respuesta a dicha petición.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Este Reglamento propuesto pretende ser una *lex specialis* que abordaría algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 dejará de aplicarse al transporte aéreo entre el Reino Unido y los demás Estados miembros a partir de la retirada de Reino Unido y en ausencia de un acuerdo de retirada. Los términos propuestos se limitan a lo que es necesario a este respecto, a fin de evitar perturbaciones desproporcionadas. Están destinados a aplicarse solo durante un período de tiempo limitado. Por lo tanto, esta propuesta es totalmente coherente con la legislación vigente y, en particular, con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta propuesta complementa el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de la Unión. Aunque el enfoque seguido en los acuerdos de transporte aéreo de la Unión con terceros países se ha respetado en algunas áreas (por ejemplo, autorizaciones de explotación), el propósito específico y el contexto de este Reglamento, así como su carácter unilateral, requieren necesariamente un enfoque más restrictivo en la con-

cesión de derechos, así como disposiciones específicas destinadas a preservar la igualdad de derechos y de condiciones.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El acto propuesto complementaría el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de la Unión, de modo que se garantice la conectividad básica a pesar de que ese Reglamento habrá dejado de aplicarse en relación con las operaciones de transporte en cuestión. Dicha conectividad se garantizaría de igual manera para el tráfico hacia y desde todos los puntos de la Unión, lo que evitaría las distorsiones en el mercado interior. Por lo tanto, es indispensable una acción a nivel de la Unión y el resultado no podía lograr a través de una acción a nivel de Estado miembro.

Proporcionalidad

El Reglamento propuesto se considera proporcional, ya que es capaz de evitar perturbaciones desproporcionadas de manera que también garantice la igualdad de condiciones de competencia para los transportistas de la Unión. No va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo. Este es el caso, en particular, de las condiciones con arreglo a las cuales se confieren los derechos pertinentes, que están relacionadas, entre otras cosas, con la necesidad de que el Reino Unido otorgue derechos equivalentes y la competencia leal, y la limitación en el tiempo del régimen.

Elección del instrumento

Dado que el acto legislativo regula asuntos estrechamente relacionados con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y está destinado, como este Reglamento, a garantizar unas condiciones de competencia plenamente armonizadas, debe adoptar la forma de un Reglamento. Esta forma también responde mejor a la urgencia de la situación/contexto, ya que el tiempo disponible antes de la retirada (sin que se concluya un acuerdo de retirada) es demasiado corto para permitir la transposición de disposiciones incluidas en una Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

Esto no es aplicable debido a la naturaleza excepcional, temporal y puntual del evento que requiere esta propuesta que no se relaciona con los objetivos de la legislación existente.

Consultas con las partes interesadas

Los desafíos derivados de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y las posibles soluciones han sido planteados por diversas partes interesadas de la aviación y representantes de los Estados miembros.

Un tema común en los puntos de vista expuestos fue la necesidad de una intervención reguladora para mantener determinado grado de conectividad aérea. Cuando se trata de derechos de tráfico, las partes interesadas no pueden tomar sus propias medidas de contingencia para mitigar los efectos perjudiciales de la posible falta de un acuerdo de retirada. Al menos seis representantes de compañías aéreas, de grupos de estas y de aeropuertos (principalmente a través de Airports Council International Europe –Consejo Internacional de Aeropuertos de Europa) expresaron la opinión de que debería mantenerse la situación actual con las compañías aéreas del Reino Unido preservando el mismo nivel de acceso al mercado que antes de la

retirada. Sin embargo, otras partes interesadas (en su mayoría representantes de las compañías aéreas de la UE-27), por el contrario, subrayaron que no debería mantenerse la situación actual en la ausencia de una alineación regulatoria total, a fin de garantizar la igualdad de condiciones en el mercado. El 12 de junio de 2018, la Comisión organizó un taller de la UE-27 sobre la preparación para las consecuencias de la retirada, durante el cual expertos de aviación civil de los Estados miembros destacaron en particular la necesidad de adoptar medidas de contingencia a nivel de la Unión Europea para garantizar la conectividad básica entre la UE-27 y el Reino Unido en caso de faltar un acuerdo de retirada.

Estas observaciones han sido debidamente tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Las partes interesadas pertinentes compartieron con la Comisión varias formas de evaluación de las consecuencias de la retirada del Reino Unido para el sector del transporte aéreo. Estas evaluaciones concluyen que la ausencia de tráfico aéreo entre la UE-27 y el Reino Unido daría lugar a perturbaciones importantes en la UE-27. La conectividad aérea juega un papel crucial en la economía en su sentido amplio. Más que facilitar la movilidad, el sector de la aviación es un fuerte impulsor del comercio, del crecimiento y del empleo. La contribución directa de la aviación al PIB de la Unión Europea es de 110 000 millones EUR, mientras que el impacto global, incluido el turismo, es de 510 .000 millones EUR gracias al efecto multiplicador⁴. En total, los pasajeros que viajan entre la UE-27 y el Reino Unido representaron el 16% de todo el tráfico dentro de la UE en 2016, aunque esta cifra varió significativamente entre Estados miembros de la UE y puede representar más del 25 %. Además, en 2017, el 19,3 % del transporte aéreo dentro de la UE fue realizado por compañías aéreas con licencia del Reino Unido, mientras que el 44,7 % del tráfico entre la UE-27 y el Reino Unido fue realizado por compañías aéreas con licencia de la UE-27. Hay opciones alternativas de transporte disponibles, en particular, con enlaces por ferrocarril y por mar, pero solo para un pequeño número de países como Bélgica, Francia e Irlanda. Para otros países situados más al sur y al este de la Unión, los tiempos de viaje por carretera y ferrocarril hacen que estos modos de transporte no puedan sustituir al transporte aéreo. Por consiguiente, debe mitigarse el importante impacto perjudicial de la pérdida total de conectividad aérea en la economía de la UE-27 y los ciudadanos.

Evaluación de impacto

Una evaluación de impacto no es necesaria, debido a la naturaleza excepcional de la situación y las necesidades limitadas del período durante el cual se implementa el cambio de estado del Reino Unido. No se dispone de otras opciones de política que sean diferentes de la propuesta material y jurídicamente.

Derechos fundamentales

Esta propuesta no tiene consecuencia para la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No procede.

4. Steer Davies Gleave - *Study on employment and working conditions in air transport and airports: final report (Estudio sobre empleo y condiciones de trabajo en transporte aéreo y aeropuertos: informe final)*, 2015

2018/0433 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de dicha notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.

(2) El Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ establece las condiciones para la concesión de la licencia de explotación de la Unión a las compañías aéreas y establece la libertad de proporcionar servicios aéreos dentro de la UE.

(3) A falta de disposiciones especiales, la retirada del Reino Unido de la Unión pondría fin a todos los derechos y obligaciones derivados del derecho de la Unión en materia de acceso al mercado según lo establecido por el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, en lo que respecta a la relación entre el Reino Unido y los veintisiete Estados miembros restantes.

(4) Por lo tanto, es necesario establecer un conjunto temporal de medidas que permitan a las compañías aéreas a las que se haya concedido una licencia en el Reino Unido prestar servicios de transporte aéreo entre el territorio de este último y los veintisiete Estados miembros restantes. Para garantizar un equilibrio adecuado entre el Reino Unido y el resto de los Estados miembros, los derechos así conferidos deben estar supeditados a la concesión de derechos equivalentes por parte del Reino Unido a compañías aéreas a las que se haya otorgado una licencia en la Unión Europea y estar sujetos a ciertas condiciones que garanticen una competencia leal.

(5) Para que refleje su carácter temporal, la aplicación del presente Reglamento debe limitarse a un breve período de tiempo, sin perjuicio de la posible negociación y entrada en vigor de un futuro acuerdo que abarque la prestación de servicios aéreos entre la Unión y el Reino Unido.

(6) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, es necesario conferir competencias de ejecución a la Comisión respecto a la adopción de medidas que garanticen un grado de reciprocidad razonable entre los derechos otorgados de manera unilateral por la Unión y el Reino Unido a las demás compañías aéreas, y garantizar que las compañías aéreas de la Unión puedan competir con las compañías aéreas del Reino Unido en condiciones equitativas a la hora de prestar servicios aéreos. Dichas competencias deben ejercerse de

5. DO C de , p. .

6. DO C de [...], p. .

7. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

(7) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer medidas provisionales que regulen el transporte aéreo entre la Unión y el Reino Unido en caso de que no exista un acuerdo de retirada, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede cumplirse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(8) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse, en principio, a partir del día siguiente en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido y en el seno de este, a menos que un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido haya entrado en vigor en esa fecha. Sin embargo, con el fin de permitir que los procedimientos administrativos necesarios se realicen lo antes posible, ciertas disposiciones deben aplicarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un conjunto temporal de medidas que rigen el transporte aéreo entre la Unión y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Reino Unido») tras su retirada de la Unión.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «transporte aéreo», el transporte a bordo de aeronaves, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o de forma combinada, ofrecido al público a cambio de una remuneración o del pago de un alquiler, incluidos los servicios regulares y los no regulares;

2. «transporte aéreo internacional», el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

3. «compañía aérea de la Unión», toda compañía aérea que posea una licencia de explotación válida concedida por una autoridad competente para la concesión de licencias con arreglo al capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1008/2008;

4. «compañía aérea del Reino Unido», una compañía aérea que:

a) tiene su centro de actividad principal en el Reino Unido; y

b) cumple una de las dos condiciones siguientes:

i) el Reino Unido y/o ciudadanos del Reino Unido son propietarios de más del 50% de la empresa y la controlan efectivamente, de manera directa o indirecta, a través de una o más empresas intermedias; o

ii) Estados miembros de la Unión y/o nacionales de Estados miembros de la Unión y/u otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo y/o nacionales de dichos Estados, en cualquier combinación, ya sea solos o junto con el Reino Unido y/o nacionales del Reino Unido, son propietarios de más del 50% de la empresa y la controlan efectivamente, de manera directa o indirecta, a través de una o más empresas intermedias;

c) en el caso mencionado en la letra b), inciso ii), era titular de una licencia de explotación válida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 el día anterior al primer día de aplicación del presente Reglamento al que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2;

8. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

5. «control efectivo», una relación constituida por derechos, contratos o cualesquiera otros medios que, separados o conjuntamente y tomando en consideración elementos de hecho o de derecho, concedan la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre una empresa, en particular mediante:

a) el derecho de utilizar total o parcialmente los activos de una empresa;

b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o las decisiones de los órganos de una empresa o que por otros medios confieran una influencia decisiva en la gestión de las actividades de la empresa;

6. «derecho de la competencia», el derecho que aborda la siguiente conducta, en aquellos casos en que pueda afectar a los servicios de transporte aéreo:

a) conducta que consiste en:

i) acuerdos entre compañías aéreas, decisiones de asociaciones de compañías aéreas y prácticas concertadas que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

ii) abusos de posición dominante por parte de una o más compañías aéreas;

iii) medidas adoptadas o mantenidas en vigor por el Reino Unido en caso de empresas públicas y empresas a las que el Reino Unido otorga derechos especiales o exclusivos y que sean contrarias a los incisos i) o ii); y

b) concentraciones de compañías aéreas que impidan significativamente una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante;

7. «subvención», toda aportación financiera concedida a una compañía aérea o aeropuerto por el gobierno o cualquier otro organismo público a cualquier nivel, que otorgue un beneficio, y en particular:

a) la transferencia directa de fondos, tales como donaciones, préstamos o aportaciones de capital, la posible transferencia directa de fondos, la asunción de pasivos, tales como garantías de préstamos, inyecciones de capital, propiedad, protección contra quiebras o seguros;

b) la condonación o la no recaudación de ingresos que de otro modo se percibirían;

c) el suministro de bienes o servicios distintos de la infraestructura general, o la compra de bienes o servicios; o

d) la realización de pagos a un mecanismo de financiación o la encomienda a una entidad privada de una o varias de las funciones indicadas en las letras a), b) y c), que normalmente incumbirían al gobierno o a otro organismo público, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

No se considerará que un beneficio es otorgado por una contribución financiera realizada por un gobierno u otro organismo público si un operador del mercado privado exclusivamente impulsado por las perspectivas de rentabilidad, en la misma situación que el organismo público en cuestión, hubiera realizado la misma contribución financiera;

8. «autoridad independiente de defensa de la competencia», una autoridad que está a cargo de aplicar y de hacer cumplir el derecho de la competencia, así como de controlar las subvenciones, y que cumple todas las condiciones siguientes:

a) la autoridad es independiente desde el punto de vista operativo y está dotada adecuadamente con los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas;

b) la autoridad tiene las garantías necesarias de independencia de la influencia política o de otro tipo y actúa de manera imparcial en el desempeño de sus deberes y en el ejercicio de sus competencias; y

c) las decisiones de la autoridad están sujetas a revisión judicial;

9. «discriminación», la diferenciación de cualquier tipo sin justificación objetiva con respecto al suministro de bienes o servicios, incluidos los servicios públicos,

empleados para la explotación de servicios de transporte aéreo, o con respecto a su tratamiento por parte de las autoridades públicas pertinentes para dichos servicios;

10. «servicio de transporte aéreo regular», una serie de vuelos que reúna todas las características siguientes:

a) que en cada vuelo haya asientos o capacidad de transporte de carga o de correo disponibles para su adquisición de manera individual por el público (ya sea directamente a la compañía aérea o a través de sus agentes autorizados);

b) que esté organizado de suerte que garantice el tráfico entre los mismos dos o más aeropuertos:

i) de acuerdo con un horario publicado, o

ii) mediante vuelos que, por su regularidad o frecuencia, constituyan de forma patente una serie sistemática;

11. «servicio de transporte aéreo no regular», un servicio de transporte aéreo comercial realizado que no sea un servicio aéreo regular;

12. «territorio de la Unión», el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de los Estados miembros a los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y el espacio aéreo por encima de ellos;

13. «territorio del Reino Unido», el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial del Reino Unido y el espacio aéreo por encima de ellos;

14. «Convenio», el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Artículo 3. Derechos de tráfico

1. Las compañías aéreas del Reino Unido podrán, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento:

a) volar por el territorio de la unión sin aterrizar;

b) hacer escalas en el territorio de la Unión con fines no comerciales, en el sentido del Convenio;

c) realizar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular para pasajeros, combinación de pasajeros y carga y servicios exclusivamente de carga entre cualquier par de puntos, de los cuales uno está situado en el territorio del Reino Unido y el otro en el territorio de la Unión;

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, en la prestación de servicios de transporte aéreo regular de conformidad con el presente Reglamento, la capacidad estacional total que deben ofrecer las compañías aéreas del Reino Unido en las rutas entre el Reino Unido y cada Estado miembro no debe exceder el número total de frecuencias operadas por aquellas compañías aéreas en esas rutas, respectivamente, durante las temporadas aeronáuticas IATA de invierno y verano del año 2018.

3. Los Estados miembros no negociarán ni celebrarán ningún acuerdo o convenio bilateral con el Reino Unido sobre asuntos pertenecientes al ámbito de aplicación del presente Reglamento. Asimismo, tampoco podrán otorgar a las compañías aéreas del Reino Unido, en relación con el transporte aéreo, ningún otro derecho distinto de los otorgados en virtud del presente Reglamento.

Artículo 4. Equivalencia de derechos

1. La Comisión supervisará los derechos otorgados por el Reino Unido a las compañías aéreas de la Unión y las condiciones para su ejercicio.

2. En aquellos casos en que determine que los derechos otorgados por el Reino Unido a las compañías aéreas de la Unión no son equivalentes, *de jure o de facto*, a los otorgados a las compañías aéreas del Reino Unido en virtud del presente Reglamento, o que todas las compañías aéreas de la Unión no pueden acceder en igualdad de condiciones a dichos derechos, a fin de restablecer la equivalencia, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008:

a) ajustar la capacidad disponible para las compañías aéreas del Reino Unido dentro del límite establecido en el artículo 3, apartado 2, y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

b) exigir a los Estados miembros que denieguen, suspendan o revoquen dichas autorizaciones de explotación; o

c) adoptar cualesquiera otras medidas oportunas.

Artículo 5. Competencia leal

1. La Comisión supervisará las condiciones en las que las compañías aéreas y los aeropuertos de la Unión compiten con las compañías aéreas y los aeropuertos del Reino Unido para la prestación de servicios de transporte aéreo pertenecientes al ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. En aquellos casos en que determine que, como resultado de cualquiera de las situaciones a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, dichas condiciones son sensiblemente menos favorables que las que disfrutaban las compañías aéreas del Reino Unido, para remediar esa situación, la Comisión podrá, por medio de los actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008:

a) ajustar la capacidad disponible para las compañías aéreas del Reino Unido dentro del límite establecido en el artículo 3, apartado 2, y exigir a los Estados miembros que adapten en consecuencia las autorizaciones de explotación de las compañías aéreas del Reino Unido, tanto las existentes como las recientemente otorgadas;

b) exigir a los Estados miembros que denieguen, suspendan o revoquen dichas autorizaciones de explotación para algunas o todas las compañías aéreas del Reino Unido; o

c) adoptar cualesquiera otras medidas oportunas.

3. Podrán adoptarse actos de ejecución en virtud del apartado 2 para remediar las siguientes situaciones:

a) la concesión de subvenciones por parte del Reino Unido;

b) el hecho de que el Reino Unido no disponga de legislación sobre competencia o no la aplique de manera efectiva;

c) el hecho de que el Reino Unido no haya establecido o mantenido una autoridad independiente de defensa de la competencia;

d) la aplicación por parte del Reino Unido de normas en materia de protección de los trabajadores, seguridad y medio ambiente que sean menos estrictas que las establecidas en el derecho de la Unión o, en ausencia de disposiciones pertinentes en el derecho de la Unión, menos exigentes que las aplicadas por todos los Estados miembros o, en cualquier caso, menos estrictas que las normas internacionales pertinentes;

e) cualquier forma de discriminación hacia las compañías aéreas de la Unión.

4. A los efectos del apartado 1, la Comisión podrá solicitar información a las autoridades competentes del Reino Unido, las compañías aéreas del Reino Unido o los aeropuertos del Reino Unido. Cuando las autoridades competentes del Reino Unido, la compañía aérea del Reino Unido o el aeropuerto del Reino Unido no proporcionen la información solicitada dentro del plazo razonable prescrito por la Comisión, o proporcionen información incompleta, la Comisión podrá proceder de conformidad con el apartado 2.

Artículo 6. Autorización de explotación

1. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión sobre seguridad de la aviación, para ejercer los derechos que se les otorgan en virtud del artículo 3, las

compañías aéreas del Reino Unido deberán obtener una autorización de explotación de cada Estado miembro en el que deseen operar.

2. Al recibir una solicitud de autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido, el Estado miembro en cuestión otorgará la autorización de explotación apropiada sin demoras indebidas, a condición de que:

a) la compañía aérea del Reino Unido solicitante sea titular de una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación del Reino Unido; y

b) el Reino Unido ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea del Reino Unido solicitante, la autoridad competente esté claramente identificada y la compañía aérea del Reino Unido sea titular de un certificado de operador aéreo expedido por dicha autoridad.

3. Sin perjuicio de la necesidad de prever un plazo suficiente para realizar las evaluaciones necesarias, las compañías aéreas del Reino Unido tienen derecho a presentar sus solicitudes de autorizaciones de explotación a partir del día en que el presente Reglamento entre en vigor. Los Estados miembros estarán facultados para aprobar dichas solicitudes a partir de ese día, siempre que se cumplan las condiciones para dicha aprobación. Sin embargo, cualquier autorización así concedida surtirá efecto no antes del primer día de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Artículo 7. Planes operativos, programas y horarios

1. Las compañías aéreas del Reino Unido presentarán los planes operativos, programas y horarios de los servicios aéreos a las autoridades competentes de cada Estado miembro interesado para su aprobación. Dicha presentación se realizará al menos treinta días antes del inicio de las operaciones.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, los planes operativos, programas y horarios para la temporada IATA que estén en curso en el primer día de aplicación de este Reglamento a que se refiere el artículo 12, apartado 2, y aquellos para la primera temporada posterior podrán presentarse y aprobarse antes de dicha fecha.

Artículo 8. Denegación, revocación, suspensión y limitación de las autorizaciones

1. Los Estados miembros denegarán, o según sea el caso, revocarán o suspenderán la autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido en aquellos casos en que:

a) la compañía aérea no reúna las condiciones para ser considerada compañía aérea del Reino Unido en virtud del presente Reglamento; o

b) no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 2.

2. Los Estados miembros denegarán, revocarán, suspenderán o limitarán la autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido, o impondrán condiciones a dicha autorización, o limitarán las operaciones de dicha compañía aérea o impondrán condiciones a las mismas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) cuando no se cumplan los requisitos de seguridad aplicables;

b) cuando no se cumplan los requisitos aplicables a la admisión, la explotación o la salida, del territorio del Estado miembro en cuestión, de la aeronave que realice transporte aéreo;

c) cuando no se cumplan los requisitos aplicables a la admisión, la explotación o la salida, del territorio del Estado miembro en cuestión, de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y/o correo a bordo de una aeronave (incluyendo la normativa sobre entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Los Estados miembros denegarán, revocarán, suspenderán o limitarán las autorizaciones de explotación de compañías aéreas del Reino Unido, o limitarán sus operaciones o impondrán condiciones a las mismas, cuando así lo requiera la Comisión de conformidad con los artículos 4 o 5.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión de denegar o revocar la autorización de explotación de una compañía aérea del Reino Unido de conformidad con los apartados 1 y 2.

Artículo 9. Certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o validados por el Reino Unido y que sigan en vigor serán reconocidos como válidos por los Estados miembros a efectos de la explotación de servicios de transporte aéreo por parte de las compañías aéreas del Reino Unido en virtud del presente Reglamento, a condición de que dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o validados según y conforme, como mínimo, a las normas internacionales pertinentes establecidas en virtud del Convenio.

Artículo 10. Consulta y cooperación

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros consultarán a las autoridades competentes del Reino Unido y cooperarán con estas en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros, previa solicitud, facilitarán a la Comisión sin demora indebida cualquier información obtenida de conformidad con el apartado 1 o cualquier otra información pertinente para la aplicación de los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 11. Comité

La Comisión estará asistida por el comité establecido con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008.

Artículo 12. Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Se aplicará a partir del día siguiente a aquel en el cual el derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 7, apartado 2, se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento no se aplicará si un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea ha entrado en vigor en la fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2.

4. El presente Reglamento dejará de aplicarse en la más temprana de las dos fechas siguientes:

a) la fecha en que entre en vigor o, en su caso, se aplique provisionalmente, un acuerdo entre la Unión y el Reino Unido que regule la prestación de transporte aéreo entre ellos; o

b) el 30 de marzo de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 940/2014/UE pel que fa als productes que poden ésser objecte d'una exempció o una reducció de l'arbitri insular

295-00146/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.01.2019

Reg. 26096 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular [COM(2018) 825 final] [COM(2018) 825 final anexo] [2018/0417 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 13.12.2018, COM(2018) 825 final, 2018/0417 (CNS)

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular

Exposición de motivos

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se aplican a las regiones ultraperiféricas de la Unión. No obstante, las regiones ultraperiféricas francesas están situadas fuera del ámbito de aplicación territorial de las Directivas sobre el IVA y los impuestos sobre consumos específicos.

En principio, las disposiciones del TFUE, y en particular su artículo 110, no autorizan ninguna diferencia a nivel impositivo en las regiones ultraperiféricas francesas entre los productos locales, por un lado, y los procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países, por otro. No obstante, el artículo 349 del Tratado contempla la posibilidad de establecer medidas específicas en favor de estas regiones en razón de la existencia de desventajas permanentes que repercutan en la situación económica y social de las regiones ultraperiféricas. Estas medidas se refieren a distintas políticas, entre ellas, la política fiscal.

El impuesto «arbitrio insular» es un impuesto indirecto que solo está en vigor en las regiones ultraperiféricas francesas de Martinica, Guadalupe, Guayana, la Reunión y Mayotte. Ese impuesto es aplicable a las importaciones de bienes, independientemente de su procedencia, y a las entregas de bienes a título oneroso por

personas que ejerzan actividades productivas. En principio, se aplica del mismo modo a los productos fabricados localmente y a los productos importados.

Sin embargo, la Decisión del Consejo n.º 940/2014/UE, de 17 de diciembre de 2014, autoriza a Francia, hasta el 31 de diciembre de 2020, a aplicar exenciones o reducciones del arbitrio insular para determinados productos que se fabrican localmente. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse las exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 o 30 puntos porcentuales. En la sección A del anexo se enumeran los productos para los cuales el diferencial impositivo no podrá exceder los 10 puntos porcentuales, en la sección B aquellos en los que la diferencia no podrá exceder los 20 puntos porcentuales y, por último, en la sección C aquellos en los que la diferencia no podrá exceder los 30 puntos porcentuales.

La Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas: la lejanía, la dependencia externa con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad exportadora poco desarrollada, etc. Tomadas en su conjunto, estas desventajas provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia las regiones ultraperiféricas francesas. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida por las medidas específicas incluidas en la Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 es la de consolidar la industria local.

El artículo 3 de la Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2014 establece que las autoridades francesas presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, un informe relativo a la aplicación del régimen impositivo previsto en dicha Decisión, con el fin de comprobar las repercusiones de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, habida cuenta de las desventajas que sufren las regiones ultraperiféricas. Basándose en ese informe, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluirá un análisis económico y social completo y, en su caso, una propuesta de adaptación de las disposiciones de la Decisión n.º 940/2014/UE.

El 12 de febrero de 2018, las autoridades francesas enviaron a la Comisión tal informe. Se presentaron informes de evaluación específicos relativos a cada una de las regiones ultraperiféricas francesas, acompañados de solicitudes de adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, el 15 de marzo de 2018 para Guayana, Martinica y Guadalupe, el 4 de junio de 2018 para la Reunión, y el 28 de agosto de 2018, sin solicitud de actualización de la lista, para Mayotte. El 26 de octubre de 2018 se presentó una solicitud complementaria de inclusión de un nuevo producto.

Las solicitudes de actualización de las listas transmitidas por las autoridades francesas incluyen principalmente solicitudes de inclusión de nuevos productos en las listas (50), pero también solicitudes de reclasificación de productos en una lista que permita un mayor diferencial impositivo (28) y de ampliación de la categoría de los productos de que se trata (7) y algunas solicitudes de actualización de los códigos (9 productos en el caso de Guayana). Dichas solicitudes tienen por objeto restablecer la competitividad de las empresas compensando parte de los sobrecostes de producción que gravan la producción local.

El informe de la Comisión contemplado en el artículo 3 de la Decisión 940/2014/UE realiza un análisis económico y social de la aplicación del régimen del arbitrio insular desde la entrada en vigor de dicha Decisión y propone responder favorablemente a la solicitud de actualización de las listas de las autoridades francesas.

En efecto, en el caso de determinadas producciones locales, la disminución o incluso la caída de precios, las operaciones comerciales agresivas en términos de precios, las dificultades del sector de la construcción, la reducción de las cuotas de mercado o el aumento de los sobrecostos de producción amenazan la continuidad de las actividades y los puestos de trabajo.

Además, el desarrollo de nuevos productos se ve limitado, o incluso amenazado, por la existencia de sobrecostos de producción que menoscaban su competitividad frente a los productos de bajo coste procedentes de la Francia metropolitana o de Asia.

Por ello es necesario establecer diferenciales impositivos respecto a las producciones locales en cuestión e incluso aumentar los ya existentes, lo que constituye un reto de primer orden para las regiones afectadas.

Este informe ha sido presentado al Consejo en el día de hoy y va acompañado de la presente propuesta del Consejo.

La finalidad de la presente propuesta es adaptar a los cambios económicos que se han producido desde la adopción de la Decisión n.º 940/2014/UE la lista de productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo.

1. Contexto de la propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

El 15 de marzo de 2018, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentase un proyecto de adaptación técnica de la Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo de 17 de diciembre de 2014. La solicitud iba acompañada de informes que justificaban las adaptaciones solicitadas. Basándose en esos informes, la Comisión ha presentado hoy al Consejo un informe que incluye un análisis económico y social de la aplicación del régimen del arbitrio insular y justifica la necesidad de adaptar la Decisión n.º 940/2014/UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Esta iniciativa está en consonancia con las prioridades determinadas en las directrices políticas establecidas en el artículo 349 del TFUE. Este artículo reconoce que la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran Guadalupe, Guayana, Martinica, la Reunión y Mayotte, se ve agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo. Por tanto, el citado artículo 349 establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. El objetivo de la adaptación de las listas de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo es fomentar y mantener determinadas producciones locales especialmente amenazadas y, por consiguiente, impulsar el empleo en los departamentos de ultramar. Esta adaptación profundiza el mercado único y restablece la competitividad de esas producciones locales, compensando las desventajas derivadas de su situación geográfica y económica.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Con arreglo al artículo 349, párrafo tercero, del TFUE, el Consejo adoptará sus medidas teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. La Decisión n.º 940/2014/UE y los parámetros en los que se basa se consideran coherentes con las demás políticas de la Unión. Esta iniciativa consiste en una adaptación limitada del anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE. Los demás parámetros de

dicha Decisión se mantienen sin cambios. Por consiguiente, la adaptación de la lista de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo no afectará a la coherencia de la Decisión n.º 940/2014/UE con las demás políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de las desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que figuran a continuación.

Solo se aplica a los productos para los que resulta fundada una inclusión en la lista o una modificación de la misma.

Asimismo, el diferencial máximo propuesto para cada producto objeto de la presente propuesta queda limitado a lo necesario para compensar los sobrecostos de la producción local correspondiente. De este modo, la carga fiscal que grava los productos importados en las regiones y departamentos franceses de ultramar no excede de lo necesario para compensar, con respecto a estos productos, la menor competitividad de los productos fabricados localmente.

En el marco jurídico de la Decisión n.º 940/2014/UE, el único modo de introducir o modificar los diferenciales impositivos aplicables a los productos locales es la modificación de la Decisión existente. Dicha modificación consiste en adaptar la Decisión n.º 940/2014/UE.

Elección del instrumento

Instrumento propuesto: decisión del Consejo.

Otros instrumentos no son adecuados.

El propio texto objeto de la modificación es una decisión del Consejo, adoptada en virtud de la misma base jurídica (el artículo 349 del TFUE).

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post / controles de calidad de la legislación existente

A. Se desprende del artículo 349, párrafo primero, del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14¹, que las «medidas específicas» que contempla se adoptarán «teniendo en cuenta» la «situación estructural social y económica» de las regiones ultraperiféricas, que está «caracterizada» por un determinado número de factores «cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo». Dichos factores se presentan, en el artículo 349 TFUE, párrafo primero, como elementos que agravan la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas y que el Consejo debe tomar en consideración, conforme al artículo 349 TFUE, párrafo tercero, cuando adopte medidas específicas. Desde la perspectiva descrita por el Tribunal y por las razones expuestas a continuación, la Comisión

1. TJUE, 15 de diciembre de 2015, asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14, Comisión / Consejo de la Unión Europea, EU:C:2015:813.

considera que la única solución adecuada es la adaptación de la lista de los productos que pueden beneficiarse de un diferencial impositivo:

– Gracias a las modificaciones previstas se podrá reaccionar ante los cambios económicos que se han producido desde la adopción de la Decisión n.º 940/2014/UE (disminución o incluso caída de precios, operaciones comerciales agresivas en materia de precios, dificultades del sector de la construcción, reducción de las cuotas de mercado o aumento de los sobrecostes de producción) y, con ello, evitar un perjuicio inmediato y probablemente irreparable a ciertas producciones locales frágiles.

En efecto, algunas nuevas actividades realizadas en esas regiones están amenazadas por la fuerte competencia de productos importados de bajo precio, al tiempo que deben hacer frente a sobrecostes de producción elevados que merman su competitividad.

– Algunas producciones locales se enfrentan a un aumento de los sobrecostes de producción. La existencia de sobrecostes no compensados por una fiscalidad diferenciada supone un peligro para la existencia misma de las empresas locales, que son tanto más vulnerables cuanto que la mayoría de ellas son pymes (en torno al 68% tienen menos de 20 trabajadores).

– Esta iniciativa es una medida esencial para apoyar y mantener la producción local en las regiones ultraperiféricas francesas. El régimen del arbitrio insular tiene un impacto directo en las empresas locales. Permite el desarrollo de nuevas actividades locales a pesar de los sobrecostes de producción elevados.

Dicho régimen es vital para mantener una actividad local de producción en las regiones ultraperiféricas francesas, en las que el desempleo, sobre todo el juvenil, es el más alto de Europa.

B. En primer lugar, conviene precisar que la adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada es la única opción para garantizar el mantenimiento y fomento de las actividades locales de producción en esas regiones ultraperiféricas.

Por otro lado, se trata de una medida de ajuste con repercusiones económicas limitadas. En efecto, esta iniciativa se refiere exclusivamente a las transacciones efectuadas en las regiones ultraperiféricas francesas. Por lo tanto, su impacto se limita geográficamente a territorios que no forman parte de la Comunidad a tenor de las Directivas relativas al IVA (2006/112/EC) y a los impuestos especiales (2008/118/CE).

Además, los productos respecto a los que las autoridades francesas han solicitado una inclusión en las listas o una reclasificación en las mismas representaron una producción local declarada por valor de 225 millones EUR en 2016 e importaciones por un importe prácticamente equivalente a 212 millones EUR. Las categorías de estos productos son muy diversas.

La Comisión ha comprobado que para cada uno de esos productos esté justificado establecer una diferenciación impositiva y que ello sea proporcionado, asegurándose de que dicha imposición diferenciada no pueda poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. En especial, la Comisión ha comprobado que haya una producción local e importaciones significativas de bienes que puedan poner en peligro el mantenimiento de la producción local y que haya sobrecostes que encarezcan los precios de coste de la producción local con respecto a los productos procedentes del exterior y vayan en detrimento de la competitividad de los productos fabricados localmente.

De modo global, las importaciones de estos productos se mantienen a un buen nivel. En el período 2014-2016 experimentaron un aumento de casi el 5%.

En cuanto a los productos locales que ocupan la práctica totalidad del mercado de modo que la proporción de los productos «importados» es muy baja, la Comisión comprobó que hubiera un riesgo inminente y grave para la producción local.

Por otra parte, la Comisión llevó a cabo una evaluación intermedia de la aplicación del régimen del arbitrio insular en las regiones ultraperiféricas francesas sobre

la base de los informes presentados por las autoridades francesas de conformidad con el artículo 3 de la Decisión n.º 940/2014/UE. En el informe que ha presentado hoy al Consejo, la Comisión concluye que no hay efectos significativos del régimen del arbitrio insular sobre la competencia y el comercio.

Por último, al margen de la adaptación inmediata de las listas, durante la renovación del régimen, en la cual se empezará a trabajar en cuanto comience 2019, se efectuará una revisión completa de la Decisión, utilizando la herramienta «legislar mejor».

Consulta con las partes interesadas

Véase el párrafo anterior.

Además, en el marco de la revisión completa de la Decisión n.º 940/2014/UE se consultará a todas las partes interesadas.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No procede.

Evaluación de impacto

Véase el párrafo anterior.

Adecuación y simplificación de la normativa

No procede.

Derechos fundamentales

No procede.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Durante la renovación del régimen, en la cual se empezará a trabajar en cuanto comience 2019, se efectuará una revisión completa de la Decisión n.º 940/2014/UE, utilizando la herramienta «legislar mejor».

Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)

No procede.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

No procede.

2018/0417 (CNS)

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

2. DO C [...] de [...], p. [...].

(1) La Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa al régimen del arbitrio insular en las regiones ultraperiféricas francesas, autoriza a las autoridades francesas a establecer exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos y regiones franceses de ultramar que figuran en su anexo. El diferencial impositivo máximo autorizado es, según los productos y el departamento de ultramar de que se trate, de 10, 20 o 30 puntos porcentuales.

(2) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión n.º 940/2014/UE, el 12 de febrero de 2018 las autoridades francesas remitieron a la Comisión un informe sobre la aplicación del régimen impositivo previsto en dicha Decisión. Se presentaron informes de evaluación específicos relativos a cada una de las regiones ultraperiféricas francesas, acompañados de solicitudes de adaptación de la lista de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada, el 15 de marzo de 2018 para Guayana, Martinica y Guadalupe, el 4 de junio de 2018 para la Reunión, y el 28 de agosto de 2018, sin solicitud de actualización de la lista, para Mayotte. El 26 de octubre de 2018 se presentó una solicitud complementaria de inclusión de un nuevo producto en la lista para Guayana.

(3) Basándose en el informe de las autoridades francesas, la Comisión ha presentado al Consejo el informe previsto en el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, de la Decisión n.º 940/2014/UE, así como una propuesta de adaptación de dicha Decisión. Estas adaptaciones se refieren a Martinica, Guadalupe, Guayana y la Reunión. Consisten en la inclusión de nuevos productos en la lista y el aumento, para algunos productos, del diferencial autorizado.

(4) También consisten, en el caso de Guayana, en la actualización de los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE.

(5) La adaptación de las listas está justificada en cada caso dado el sobre coste de los productos fabricados localmente en comparación con los productos equivalentes de importación fabricados en el territorio de la Unión.

(6) Las adaptaciones que conviene realizar, respecto a esos elementos, consisten principalmente en incluir en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE productos para los que ya existiera una producción local en 2014 y no se hubiera presentado ninguna solicitud de inclusión en las listas en 2014.

(7) De este modo, en el caso de Guayana, los productos de que se trata son el cemento (producto 2523 29 00) y los muebles de madera (productos 9403 30, 9403 50 00, 9403 60 y 9403 90 30).

(8) En el caso de Martinica, los productos de que se trata son determinados gránulos de plástico (producto 39074 61 00) y las cámaras frigoríficas (producto 8418 69 00).

(9) En el caso de Guadalupe, los productos afectados son determinadas carnes (producto 0210 12 19), determinadas salsas (producto 2103 90 90), el alcohol etílico desnaturalizado (producto 2207 20 00), determinados abonos (productos 2833, 2834 y 2836), determinados productos cosméticos (productos 3303 00 90 y 3304 99 00), determinados líquidos anticongelantes (producto 3820 00 00) y las cajas de papel o cartón (producto 4819 10 00).

(10) En el caso de la Reunión, los productos de que se trata son determinados impresos (producto 4911 99), determinados productos de higiene (productos 4818 20 10 y 4818 20 91), determinadas piezas de repuesto para medios de transporte (productos 8511 40 00, 8511 50 00 y 8511 90 00), determinados conductos de ventilación y sus accesorios (productos 7306 30 80, 7306 61 92 y 7307 99 80), los depósitos de calentadores solares (producto 8419 90 85), determinados abonos (3102 10 90) y determinados purés de tomate (producto 2002 90 11).

(11) En el sector de la agricultura, las solicitudes de inclusión o de reclasificación en las listas se deben a la necesidad de los productores locales de diversificar su producción para afrontar mejor las incertidumbres climáticas. Los productos que

conviene incluir en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE son, para Martinica, determinadas hortalizas (productos 0709 30 00, 0709 40 00, 0709 93 90 y 0714), los aguacates (producto 0804 40 00), para Guadalupe, la piña (producto 0804 30 00) y los pimientos (producto 0904 22 00), y para la Reunión, las cebollas (producto 0703 10 19) y los ajos (producto 0703 20 00). Además, es necesario reclasificar en la lista B determinadas hortalizas (producto 0706), determinados pimientos (producto 0709 60) y la piña (productos 0804 30 y 0805) para Martinica.

(12) En lo que respecta a algunos productos ya incluidos en las listas que figuran en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE, procede bien hacer extensivo el diferencial máximo de que se trate a subpartidas de la nomenclatura combinada a las que no se aplica actualmente, o bien incrementar ese diferencial máximo.

(13) De este modo, en el caso de Martinica, es necesario reclasificar los yogures (producto 0403 10) y determinados productos de plástico para la construcción (producto 3925) transfiriéndolos de la lista B a la lista C, y las hortalizas congeladas (producto 0710), las construcciones prefabricadas (producto 9406), determinados artículos de joyería (productos 7113 y 7117) y los calentadores solares (producto 8419 19) transfiriéndolos de la lista A a la lista B.

(14) En el caso de Guadalupe, procede incluir en la lista B todas las preparaciones y conservas a base de carnes (producto 1602) y no solamente la partida 1602 41 10, todas las preparaciones y conservas de pescado (producto 1604 20) y no solamente las preparaciones y conservas de salmón (producto 1604 20 10) y, en cuanto a los abonos, todas las partidas 3102, 3103, 3104 y 3105 y no solamente las subpartidas 3102 90, 3103 90, 3104 20 y 3105 20. También es necesario reclasificar los yogures (producto 0403 10), determinadas bebidas no alcohólicas (producto 2202 10 00 2202 99 19³) y determinados materiales de construcción (productos 3925 10 00 y 3925 90 80) transfiriéndolos de la lista B a la lista C.

(15) En el caso de la Reunión, es conveniente reclasificar en la industria agroalimentaria el azúcar de caña (producto 1701), los tomates enlatados (producto 2002 10), determinados plastes (enduidos) (producto 3214 10 90) transfiriéndolos de la lista A a la lista C, determinadas legumbres en conserva (productos 2005 51 00 y 2005 99 80), determinadas pinturas (productos 3208 y 3209), las hojas y bolsas de polietileno (productos 3920 10 y 3923 21) y determinadas cajas y cartonajes (4819 20 00) transfiriéndolos de la lista B a la lista C, y determinados purés de frutas (2007 99 50) de la lista A a la lista B.

(16) Asimismo conviene corregir en el caso de Martinica un error en la partida arancelaria incluida en la lista que figura en el anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE y sustituir la partida 2204 29 por la partida 2204 21.

(17) Por último, conviene incluir en las listas de productos que pueden ser objeto de imposición diferenciada productos para los que no había producción local en 2014, pero cuya producción se ha iniciado desde entonces o para los que existen proyectos concretos de inicio de una actividad a corto plazo. Los productos de que se trata proceden de actividades de serigrafía, como los chalecos impresos (producto 6110 30 91), los artículos para bebé impresos (producto 6111 20 90), los impermeables impresos (producto 6201 19 00), los vestidos impresos (producto 6204 42 00), la ropa de casa impresa (producto 6302 91 00), las gorras impresas (producto 6505 00 30) y las tazas impresas (productos 6212 00) y la leña (producto 4401 12 00) en el caso de Guayana. En el caso de Guadalupe, se trata de determinadas cervezas (producto 2203), determinadas aguas sin edulcorar (producto 2201 10 90) y determinados aparatos para filtrar o depurar agua (producto 8421 21 00). En el caso de la Reunión se trata de determinados artículos para uso higiénico (producto 4818 90 10).

(18) Procede, por tanto, modificar la Decisión n.º 940/2014/CE en consecuencia. Ha adoptado la presente decisión:

3. Este código sustituye al código 2202 90 10 debido a la evolución de la nomenclatura aduanera.

Artículo 1

El anexo de la Decisión n.º 940/2014/UE de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3.

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les condicions per a accedir a altres sistemes d'informació de la Unió Europea i pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2018/1862 i ECRIS-TCN

295-00147/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.01.2019
Reg. 26097 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN) [COM(2019) 3 final] [2019/0001 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En septiembre de 2018, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron dos actos legislativos, un Reglamento por el que se crea el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)¹ y una modificación del Reglamento Europol a efectos de establecer el SEIAV².

El establecimiento del SEIAV es uno de los esfuerzos realizados en los últimos años a escala de la UE para reforzar la seguridad de los ciudadanos e impedir la migración irregular en una Europa abierta, así como para defender las fronteras exteriores y seguir mejorando su gestión^{3 4}. El contexto y la creación del sistema fueron anunciados así en el Discurso sobre el Estado de la Unión de 2016, por el presidente Juncker: «Defenderemos nuestras fronteras con controles estrictos de todo el que las cruce [...]. Cada vez que alguien entre en la UE o salga de ella, quedará registrado cuándo, dónde y por qué. A más tardar en noviembre [2016], propondremos un Sistema Europeo de Información de Viajeros, un sistema automatizado para determinar quién está autorizado a viajar a Europa. De esta manera, sabremos quién viaja a Europa, incluso antes de que llegue aquí».

El SEIAV colmará el vacío de información sobre los viajeros exentos del requisito de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores. El SEIAV determinará la admisibilidad de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado antes de su viaje al espacio Schengen y si dicho viaje supone una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un peligro elevado de epidemia. El SEIAV también dará a los viajeros confianza en que podrán cruzar las fronteras sin problemas. En caso necesario, las unidades nacionales del SEIAV podrán denegar la autorización de viaje del SEIAV.

La evaluación de estos riesgos implicará el tratamiento automatizado de los datos personales facilitados en las solicitudes de autorización de viaje. El Reglamento SEIAV establece que los datos personales de las solicitudes se compararán con los que figuran en una inscripción, expediente o descripción registrados en un sistema de información o base de datos de la UE (sistema central del SEIAV; Sistema de Información de Schengen, SIS; Sistema de Información de Visados, VIS; Sistema de Entradas y Salidas, SES; o Eurodac), en los datos de Europol o en las bases de datos de Interpol (base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos, SLTD, por sus siglas en inglés, o base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones, TDAWN, por sus siglas en inglés)⁵.

Si bien el Reglamento define en su artículo 20 qué grupo de datos de los expedientes de solicitud del SEIAV pueden utilizarse para consultar los otros sistemas, no todos los datos se recogen o registran de la misma forma en los demás sistemas de información de la UE y en los datos de Europol. Por ejemplo, en uno de los sistemas se recoge el «país de expedición del documento de viaje» mientras que en otro se registran los mismos datos de otra forma, por ejemplo, como «código de tres letras del país expedidor del documento de viaje». En otros casos, una categoría de datos se recoge en un sistema, pero no en el otro. Por ejemplo, el SEIAV recopila los

1. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

2. Reglamento (UE) 2018/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 con objeto de establecer el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), DO L 236 de 19.9.2018, p. 72.

3. COM(2016) 602 final.

4. COM(2016) 205 final.

5. Artículo 20, apartado 2, y artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionados en la nota a pie de página 1.

«nombres de los padres de los solicitantes», pero no lo hacen así la mayoría de los otros sistemas que deben ser consultados por el SEIAV.

Asimismo, en el momento en que se adoptó la propuesta sobre el SEIAV⁶, la situación de los diferentes sistemas de información de la UE que deben consultarse en el SEIAV era diferente a la de hoy en día. En aquel momento se propuso la creación de otros dos nuevos sistemas de información de la UE, ya que se debatía el Reglamento SES⁷, mientras que la Comisión estaba a punto de proponer el sistema centralizado de información sobre condenas de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)⁸. Por lo que se refiere a los sistemas de información existentes, los textos jurídicos del SIS han evolucionado gracias a las modificaciones del marco jurídico del SIS propuestas en diciembre de 2016 y que fueron adoptadas finalmente por los legisladores en noviembre de 2018⁹. La refundición del Reglamento Eurodac¹⁰ también fue propuesta por la Comisión como parte de la reforma del Sistema Europeo Común de Asilo, pero todavía no había sido adoptada por los legisladores¹¹ y sigue sin serlo a día de hoy.

Sobre la base de estas consideraciones, el Reglamento SEIAV establece lo siguiente en su artículo 11, apartado 2: «Las modificaciones de los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que sean necesarias para establecer su interoperatividad con el SEIAV, así como la adición de las disposiciones correspondientes en el presente Reglamento serán objeto de un instrumento jurídico separado».

Por tanto, la presente propuesta tiene por objeto establecer las modificaciones técnicas necesarias para establecer plenamente el sistema SEIAV mediante la modificación de los actos jurídicos relativos a las consultas del SEIAV de los sistemas de información de la UE. La presente propuesta también establece las correspondientes disposiciones y modifica el Reglamento SEIAV en consecuencia.

En primer lugar, la presente iniciativa introduce modificaciones del Reglamento ECRIS-TCN con respecto a las cuales los legisladores han alcanzado recientemente un acuerdo de principio. Así pues, en consonancia con la intención expresada por los legisladores en el Reglamento SEIAV¹², ahora es posible incluir en el SEIAV las disposiciones necesarias sobre la relación entre el SEIAV y el ECRIS-TCN y modificar en consecuencia el ECRIS-TCN.

En segundo lugar, la presente iniciativa también tiene por objeto establecer las relaciones entre el SEIAV y el SIS. La revisión del marco jurídico del SIS se adoptó en noviembre de 2018. La presente propuesta incluye las modificaciones consiguientes derivadas de la adopción de los nuevos Reglamentos SIS. En consonancia con el nuevo marco jurídico del SIS, se propone incluir la nueva categoría de alerta en

6. COM(2016) 731 final.

7. Reglamento (UE) 2017/2226 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

8. COM(2017) 344 final.

9. COM(2016) 883 final, COM(2016) 882 final y COM(2016) 881 final.

10. Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

11. El Reglamento SEIAV ha mantenido las referencias a Eurodac que forman parte de la propuesta de la Comisión sobre el SEIAV, al tiempo que especifica, en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2018/1240 sobre el SEIAV, que las disposiciones relativas a la consulta de Eurodac solo se aplicarán una vez efectuada la refundición de Eurodac.

12. Considerando 58 del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionado en la nota a pie de página 1.

los controles de investigación¹³ para la evaluación de las solicitudes. No se propone incluir la categoría de descripciones sobre las decisiones de retorno puesto que dichas descripciones se borran en el momento en que se ejecuta la decisión de retorno. Esto significa que las personas que solicitan una autorización del SEIAV tras haber abandonado la UE no tendrán (por definición) un expediente de retorno en el SIS. En tercer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto modificar el Reglamento SES para establecer técnicamente su relación con el SEIAV.

En cuarto lugar, la iniciativa también pretende modificar el Reglamento VIS para que el VIS pueda recibir, tratar y responder a las consultas del SEIAV. Aunque en mayo de 2018 la Comisión presentó una propuesta para modificar el Reglamento VIS con el fin de mejorar esa base de datos, la presente iniciativa propone enmiendas al Reglamento VIS vigente, ya que las negociaciones sobre la propuesta del VIS mejorado no están suficientemente avanzadas. No obstante, si se adoptara la propuesta de modificación del Reglamento VIS en primer lugar, podría resultar necesario introducir algunos cambios técnicos en la presente propuesta para adaptarla a la versión modificada del Reglamento VIS. Si se adopta en primer lugar la presente propuesta, podría ser necesario introducir algunos cambios técnicos en la propuesta de modificación del Reglamento VIS antes de su adopción.

Además, a raíz de la adopción tanto del Reglamento SES como del Reglamento SEIAV, ahora es necesario adaptar la manera en que el SES y el SEIAV cooperan para que el SES y el VIS se integren en el SES a efectos del proceso de control fronterizo y el registro de los cruces de fronteras. De este modo se racionalizará y simplificará el trabajo de los guardias de fronteras mediante la aplicación de un proceso de control fronterizo más uniforme para todos los nacionales de terceros países que entren para una estancia de corta duración.

Sin embargo, la presente iniciativa no incluye las modificaciones relacionadas con Eurodac, la base de datos de la UE en materia de asilo y migración irregular, dado que todavía no han concluido los debates sobre la propuesta legislativa de mayo de 2016 para reforzar Eurodac¹⁴. Además, los datos disponibles en el actual Eurodac no son suficientes a efectos del SEIAV dado que el Eurodac existente solo conserva datos biométricos y un número de referencia, pero no otros datos personales (como nombre, edad o fecha de nacimiento) que contribuirían a los objetivos del SEIAV. La propuesta legislativa de mayo de 2016 para refundir el Reglamento Eurodac pretende ampliar el uso de la base de datos a la identificación de los nacionales de terceros países en situación irregular y de los que hayan entrado en la UE irregularmente. En particular, establece el almacenamiento de datos personales como nombre, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad y documentos de identidad. Estos datos de identidad son esenciales para garantizar que Eurodac pueda contribuir a los objetivos del SEIAV.

Una vez que los legisladores lleguen a un acuerdo político sobre la refundición del Reglamento Eurodac, este Reglamento refundido tendrá que ser suplementado con las modificaciones necesarias para conectar el Eurodac al SEIAV. Adicionalmente, una vez que los legisladores adopten las propuestas legislativas de la Comisión¹⁵ para la interoperatividad de los sistemas de información en los ámbitos de la seguridad y la gestión de las fronteras y de la migración, y tras el acuerdo político sobre la propuesta de refundición del Reglamento Eurodac, la Comisión aplicará la misma óptica por lo que respecta a las necesarias modificaciones para que el Eurodac pueda interoperar con los sistemas de información.

13. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión.

14. COM(2016) 272 final.

15. COM(2018) 478 final y COM(2018) 480 final.

Por último, en consonancia con la Comunicación de abril de 2016 sobre «Sistemas de información más inteligentes para las fronteras y la seguridad», el SEIAV deberá basarse en la reutilización de los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el SES¹⁶. Este es también el planteamiento seguido por las propuestas legislativas relativas a la interoperatividad de los sistemas de información¹⁷. El desarrollo técnico del archivo común de datos de identidad y del portal europeo de búsqueda previsto en las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información se basaría en componentes del SES y del SEIAV.

Por lo tanto, la presente propuesta enmienda el Reglamento SEIAV para especificar que el sistema central del SEIAV se basará en los equipos y los programas informáticos desarrollados a partir del sistema central del SES con el fin de establecer un archivo común de datos de identidad para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES. Este archivo común constituiría la base para la implantación del archivo común de datos de identidad una vez que los legisladores hayan adoptado las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información. Además, durante un período transitorio, antes de que se disponga del portal europeo de búsqueda, el tratamiento automatizado de las solicitudes del SEIAV se basaría en una herramienta que se utilizaría como base para el desarrollo y la aplicación del portal europeo de búsqueda.

Debido a la geometría variable de la participación de los Estados miembros en las políticas de la UE en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, es necesario adoptar dos instrumentos jurídicos separados que, no obstante, funcionarán de forma totalmente coordinada para permitir el funcionamiento y la utilización del sistema.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El SEIAV se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 2018/1240¹⁸, que especifica los objetivos del SEIAV, define su arquitectura técnica y organizativa, establece normas relativas al funcionamiento y el uso de los datos que el solicitante debe introducir en el sistema y las normas sobre la expedición o denegación de las autorizaciones de viaje, establece los fines para los que puedan tratarse los datos, determinar las autoridades autorizadas a acceder a los datos y especifica las normas sobre protección de los datos personales.

En consonancia con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta introduce modificaciones en los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que son necesarias para establecer su relación con el SEIAV. También añade las disposiciones correspondientes del propio Reglamento SEIAV.

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE¹⁹ y no modifica en ningún caso la Directiva 2004/38/CE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con la Agenda Europea de Migración y las Comunicaciones posteriores, incluida la de 14 de septiembre de 2016 titulada «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exterior-

16. Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

17. COM(2018) 478 final y COM(2018) 480 final.

18. Véase la nota 1.

19. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

res», así como con la Agenda Europea de Seguridad²⁰ y los trabajos y los informes de la Comisión relativos a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva²¹.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta la constituye el artículo 82, apartado 1, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar medidas destinadas a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procedimientos en materia penal y la ejecución de resoluciones.

El artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar medidas relativas a la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente para la cooperación policial en relación con la prevención, detección e investigación de delitos.

Estas dos disposiciones del Tratado sirvieron de base jurídica para la adopción del Reglamento (UE) 2018/1862 por el que se establece el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal. También sirven de base jurídica para la propuesta de modificación de dicho Reglamento.

El artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE sobre la cooperación judicial en materia penal y la ejecución de resoluciones también se prevé como base jurídica de la propuesta sobre el sistema ECRIS-TCN, respecto a la que se ha alcanzado un acuerdo político entre los legisladores. Por lo tanto, también conforma la base jurídica de la presente propuesta de modificación del Reglamento ECRIS-TCN, suponiendo que este último sea adoptado.

Subsidiariedad

La propuesta modifica los Reglamentos por los que se establecen sistemas de información a escala de la UE para gestionar las fronteras exteriores y la seguridad de un espacio sin controles en las fronteras interiores. Por su propia naturaleza, estos sistemas de tecnología de la información solo pueden establecerse a escala de la UE y no por los Estados miembros actuando de forma aislada.

Proporcionalidad

La propuesta explicita los principios ya establecidos por el legislador en el Reglamento SEIAV.

Esto se pone de manifiesto en los elementos que figuran a continuación:

Las especificaciones relativas a los intercambios de datos entre el SEIAV y cada uno de los demás sistemas de información de la UE están en consonancia con los intercambios de datos previstos en los artículos 20 y 23 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los datos de identidad en los sistemas de información de la UE (SES, VIS, SIS, ECRIS-TCN) por la unidad central del SEIAV entra dentro del ámbito de competencias asignadas a dicha unidad con arreglo a los artículos 7, 22 y 75 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los demás sistemas de información de la UE para el tratamiento manual de las solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV entra en el ámbito de competencias asignadas a dichas unidades nacionales con arreglo al artículo 8 y al capítulo IV del Reglamento SEIAV.

20. COM(2015) 185 final.

21. COM(2018) 470 final.

La inclusión en la propuesta de descripciones relativas a un control de investigación es coherente con las disposiciones relativas al apoyo a los objetivos del SIS del artículo 23 del Reglamento SEIAV.

Esta propuesta es proporcionada, ya que no va más allá de lo exigido en términos de acción a escala de la UE para alcanzar los objetivos.

Elección del instrumento

Se propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. La legislación propuesta regula el funcionamiento de los sistemas de información centralizados de la UE en materia de fronteras y seguridad, todos los cuales han sido (o se propone que sean) establecidos mediante Reglamentos. Por consiguiente, solo puede elegirse un Reglamento como instrumento jurídico.

3. Resultados de las evaluaciones *a posteriori*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La propuesta relativa al SEIAV se elaboró sobre la base de un estudio de viabilidad. Como parte de dicho estudio, la Comisión recogió los puntos de vista de expertos de los Estados miembros en el ámbito de los controles fronterizos y la seguridad. Además, los principales elementos de la propuesta fueron objeto de debate en el Grupo de expertos de alto nivel sobre interoperatividad que se creó en el marco del seguimiento de la Comunicación sobre fronteras más sólidas e inteligentes de 6 de abril de 2016. También se celebraron consultas con representantes de compañías aéreas, marítimas y de ferrocarril, así como con representantes de los Estados miembros con fronteras terrestres exteriores. Como parte del estudio de viabilidad, también se consultó a la Agencia de Derechos Fundamentales.

La propuesta solo introduce cambios técnicos limitados, que reflejan disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV. Estos ajustes técnicos limitados no justifican la celebración de consultas separadas con las partes interesadas.

Evaluación de impacto

La propuesta no ha sido objeto de una evaluación de impacto. La propuesta es coherente con el Reglamento SEIAV, cuya propuesta se basó en los resultados del estudio de viabilidad realizado entre junio y octubre de 2016.

Dado que la propuesta no contiene nuevos elementos políticos, sino que simplemente introduce cambios técnicos limitados similares a las disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV, no es necesaria una evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

En comparación con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta solo especifica más detalladamente qué datos deben compararse con los datos de otros sistemas de información de la UE, y aporta las modificaciones necesarias en lo que respecta a la concesión a las unidades centrales y nacionales del SEIAV de derechos de acceso a esos otros sistemas. En consecuencia, la propuesta es plenamente conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, y también se ajusta al artículo 16 del TFUE, que garantiza el derecho de toda persona a la protección de los datos personales que le conciernan.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna repercusión financiera en el presupuesto.

5. Otros elementos

Participación

En la medida en que tiene por objeto modificar el Reglamento por el que se establece el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, la presente propuesta se basa en las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal, con consecuencias sobre la aplicación de los Protocolos n.º 19 y n.º 22 del TUE y del TFUE, así como de los acuerdos con los países asociados.

En la medida en que tiene por objeto modificar la propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN), existen consecuencias en lo que respecta a la aplicación de los protocolos (n.º 21) y (n.º 22); no hay acuerdos con países asociados sobre este asunto.

Las consecuencias son las siguientes, que se presentan por país.

Dinamarca: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 4 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el presente Reglamento, si incorporará esta propuesta, que se basa en el acervo de Schengen, a su legislación nacional. En lo que concierne al ECRIS-TCN, la presente propuesta no se aplica a Dinamarca, en virtud del artículo 1 del Protocolo n.º 22.

Reino Unido: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 5 del Protocolo (n.º 19) y el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido está sujeto por el presente Reglamento. En lo que concierne al ECRIS-TCN, los artículos 3 y 4 *bis* del Protocolo (n.º 21) otorgan al Reino Unido la facultad de optar por la medida propuesta.

Irlanda: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), de conformidad con el artículo 5 del Protocolo (n.º 19) y el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2000/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2000, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, Irlanda está sujeta por la presente medida. En lo que concierne al ECRIS-TCN, los artículos 3 y 4 *bis* del Protocolo (n.º 21) otorgan a Irlanda la facultad de optar por la medida propuesta; esto exigiría que Irlanda opte por el Reglamento ECRIS-TCN que se propone modificar, así como por todo el acervo del ECRIS.

Bulgaria y Rumanía: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), la presente propuesta de Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005. La presente propuesta de Reglamento debe leerse conjuntamente con la Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, que hacía aplicable, con algunas restricciones, las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en Bulgaria y Rumanía. Por lo que se refiere al sistema ECRIS-TCN, Bulgaria y Rumanía no son diferentes de otros Estados miembros.

Chipre y Croacia: En lo que respecta al SIS (cooperación policial), la presente propuesta de Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011. Con respecto a Croacia, debe leerse conjuntamente con la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia²². Por

22. DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

lo que se refiere al sistema ECRIS-TCN, Chipre y Croacia no son diferentes de otros Estados miembros.

Países asociados: Sobre la base de los respectivos Acuerdos por los que se asocia a estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein estarán obligados por el Reglamento propuesto en la medida en que afecte al Reglamento sobre el SIS (cooperación policial).

2019/0001 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ creó el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, y estableció las condiciones y procedimientos para expedir o denegar una autorización de viaje.

(2) El SEIAV permite examinar si la presencia de esos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supondría una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un peligro elevado de epidemia.

(3) A fin de permitir la comprobación a la que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1240, es necesario establecer la interoperatividad a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento. Sin esta interoperatividad, el SEIAV no puede iniciar sus operaciones.

(4) El presente Reglamento establece cómo deben aplicarse esta interoperatividad y las condiciones para la consulta de los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE y de los datos de Europol en el proceso automatizado de autorización del SEIAV a efectos de la identificación de las respuestas positivas. En consecuencia, es necesario modificar los Reglamentos (UE) 2018/1862 (SIS cooperación policial)²⁶ y (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN)²⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de conectar el sistema central del SEIAV con los demás sistemas de información de la UE y los datos de Europol, y de especificar los datos que circularán entre dichos sistemas de información de la UE y las bases de datos de Europol.

23. DO C [...] de [...], p. [...].

24. DO C [...] de [...], p. [...].

25. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

26. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, DO L 312 de 7.12.2018, p. 56.

27. Reglamento (UE) yyyy/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , DO L ... de ..., p.

(5) De conformidad con el artículo 96 del Reglamento (UE) 2018/1240, cuando se adopte la refundición del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, se adoptarán las modificaciones pertinentes.

(6) Por razones de eficiencia y con el fin de reducir costes, el SEIAV debe, como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240, reutilizar los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el Sistema de Entradas y Salidas (SES) a efectos del desarrollo del archivo común de datos de identidad. Este registro utilizado para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES debe desarrollarse de manera que su ampliación pueda convertirse en el futuro archivo común de datos de identidad. Con el mismo espíritu debe desarrollarse la herramienta necesaria para que el SEIAV pueda comparar sus datos con los de cada uno de los otros sistemas consultados a través de una sola consulta, de manera que su evolución pueda convertirse en el futuro Portal Europeo de Búsqueda.

(7) Deben definirse modalidades técnicas para que el SEIAV pueda verificar periódica y automáticamente en otros sistemas si se siguen cumpliendo las condiciones para la conservación de los expedientes de solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1240.

(8) A efectos de garantizar la plena realización de los objetivos del SEIAV, así como de avanzar en la consecución de los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS), es necesario incluir en el ámbito de aplicación de las comprobaciones automáticas una nueva categoría de descripción introducida por la reciente revisión del SIS, a saber, la descripción sobre personas sujetas a controles de investigación.

(9) La autorización de viaje del SEIAV podrá revocarse a raíz del registro en el SIS de nuevas descripciones sobre la denegación de entrada y estancia, o sobre un documento de viaje notificado como perdido, robado, sustraído o invalidado. A fin de que el sistema central del SEIAV sea informado automáticamente por el SIS de estas nuevas alertas, debe establecerse un proceso automatizado entre el SIS y el SEIAV.

(10) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ [ECRIS-TCN] y en consonancia con la intención expresada en el Reglamento (UE) 2018/1240, el SEIAV debe poder verificar si existen correspondencias entre los datos de los expedientes de solicitud del SEIAV y los datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de Nacionales de Terceros Países (ECRIS-TCN, por sus siglas en inglés) y los datos del Archivo Común de Datos de Identidad (RCDI) en lo que respecta a los Estados miembros mantienen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas por delitos de terrorismo u otros delitos graves.

(11) Las condiciones en las que la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV deberán estar enmarcadas por normas claras y precisas en relación con el acceso por parte de la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV a los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE, el tipo de consultas y las categorías de datos, todo lo cual debe limitarse a lo estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones. En la mis-

28. Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol con fines coercitivos, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

29. Reglamento (UE) yyyy/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , DO L ... de ..., p.

ma línea, los datos almacenados en el expediente de solicitud del SEIAV solo deben ser visibles para aquellos Estados miembros que estén operando los sistemas de información subyacentes de conformidad con las modalidades de su participación.

(12) De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2018/1240, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, debe ser responsable de la fase de diseño y desarrollo del SEIAV.

(13) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE³¹.

(14) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si incorpora la presente propuesta, que se basa en el acervo de Schengen, en su legislación nacional. En la medida en que sus disposiciones estén relacionadas con el ECRIS-TCN, Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

(15) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el Reino Unido está vinculado por el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen³². En la medida en que sus disposiciones estén relacionadas con el ECRIS-TCN, el Reino Unido podrá notificar al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE.

(16) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, Irlanda está obligada por el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen³³. En la medida en que sus disposiciones estén relacionadas con el ECRIS-TCN, Irlanda podrá notificar al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE.

(17) En la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen, en el sentido del artículo

30. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, DO L 295 de 21.11.2018, p. 99.

31. DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

32. DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

33. DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

lo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005. A este respecto, el Reglamento debe leerse en conjunción con las Decisiones 2010/365/UE³⁴ y 2018/934 del Consejo³⁵, que hacían aplicables, con algunas restricciones, a las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en Bulgaria y Rumanía.

(18) Por lo que se refiere a Chipre y Croacia, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011. Con respecto a Croacia, el Reglamento debe leerse en relación con la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo³⁶, que hacían aplicables, con algunas restricciones, las disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en Croacia.

(19) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³⁸.

(20) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige en el Reglamento (UE) 2018/1862, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴⁰.

(21) En lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye, en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS tal como se rige por el Reglamento (UE) 2018/1862, un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴¹, que entran en el ámbito mencio-

34. Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

35. Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las restantes disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

36. Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

37. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

38. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

39. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

40. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

41. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

nado en el artículo 1, letra G), de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁴².

(22) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (UE) 2018/1862 (SIS cooperación policial) y (UE) yyyy/xxx (ECRIS-TCN) del Parlamento Europeo y del Consejo.

(23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1862 [cooperación policial SIS]

(1) En el capítulo III se añade el artículo siguiente:

«Artículo 18 *bis*. Conservación de registros con fines de interoperatividad con el SEIAV

Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el SIS y el SEIAV con arreglo a los artículos 50 *bis* y 50 *ter* se conservarán de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.».

(2) En el artículo 44, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«f) la tramitación manual de las solicitudes del SEIAV por la unidad nacional del SEIAV, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 50 *bis*. Acceso a los datos del SIS por la unidad central del SEIAV

1. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos pertinentes en el SIS. Lo dispuesto en el artículo 50, apartados 4 a 8, será aplicable a dicho acceso y búsqueda.

2. Cuando una comprobación de la unidad central del SEIAV confirme la correspondencia de los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV con una descripción en el SIS, se aplicarán los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 50 *ter*. Interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240

1. A partir del inicio de las operaciones del SEIAV, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SIS estará conectado a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

2. El tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240, permitirá proceder a las comprobaciones a que se refieren los artículos 20 y 23, el artículo 24, apartado 6, letra c), inciso iii), el artículo 41 y el artículo

42. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

43. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE, DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

culo 54, apartado 1, letra b), y la comprobaciones subsiguientes establecidas en los artículos 22, 23 y 26 de dicho Reglamento.

3. A efectos de las comprobaciones mencionadas en el artículo 20, apartado 2, letras a), d) y m), inciso i), y en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento para comparar los datos a que se refiere el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1240 con los datos del SIS, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

4. Cuando una búsqueda por el SEIAV resulte en una o varias respuestas positivas con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la oficina SIRENE del Estado miembro que haya introducido la descripción de conformidad con el artículo 23, apartados 2 y 3 de dicho Reglamento.

En caso de que se introduzca en el SIS una nueva descripción mencionada en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240 sobre documentos de viaje para los que se haya notificado que han sido robados, sustraídos, extraviados o invalidados, el SIS transmitirá al sistema central del SEIAV la información sobre esta descripción, utilizando el tratamiento automatizado y la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento, a fin de verificar si esta nueva descripción corresponde a una autorización de viaje existente.».

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (UE) yyyy/xxxx [ECRIS-TCN]

El Reglamento yyyy/xxx (Reglamento ECRIS-TCN) queda modificado como sigue^{44 45}:

(1) En el artículo 1, se añade la letra siguiente:

«d) las condiciones en las que los datos incluidos en el sistema ECRIS-TCN pueden utilizarse a efectos de gestión de fronteras de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

(2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2. **Ámbito**

El presente Reglamento se aplica al tratamiento de la información de identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros, con el fin de identificar al Estado o Estados miembros en los que se hayan pronunciado dichas condenas, así como a efectos de la gestión de las fronteras [y de contribuir a facilitar y ayudar a la identificación correcta de las personas].

Con excepción del artículo 5, apartado 1, letra b), inciso ii), las disposiciones del presente Reglamento que se aplican a los nacionales de terceros países se aplicarán asimismo a los ciudadanos de la Unión que también posean la nacionalidad de un tercer país y que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros.».

(3) El artículo 3 se modifica como sigue:

(a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) “autoridades competentes”: las autoridades centrales y los organismos de la Unión (Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la unidad central del SEIAV establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas) competentes para acceder o consultar el sistema ECRIS-TCN de conformidad con el presente Reglamento;”;

44. La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (cooperación policial y judicial, asilo y migración), COM (2018) 480 final.

45. Estas modificaciones tienen en cuenta la propuesta de la Comisión, COM(2017) 344 final.

(b) se añaden las letras siguientes:

«t) “delitos de terrorismo”: delitos que correspondan o sean equivalentes a cualquiera de los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

u) «infracción penal grave»: delito que correspondan o sea equivalente a cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo**, si es punible con arreglo a la legislación nacional con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años.

* Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

** Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.».

(4) El artículo 5 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) cuando proceda, una indicación de que el interesado ha sido condenado por un delito de terrorismo u otro delito grave y, en esos casos, el código del Estado o Estados miembros de condena.»;

(b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. [El RCDI contendrá los datos a que se refiere el apartado 1, letras b) y c), y el apartado 2, así como los datos siguientes a que se refiere el apartado 1, letra a): apellido(s); nombre(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento (ciudad y país); nacionalidad(es); sexo; tipo y número del documento o documentos de viaje de la persona; así como nombre de la autoridad expedidora; y, en su caso, nombres anteriores, seudónimos y alias, así como, en los casos a que se refiere el apartado 1, letra c), el código del Estado miembro de condena. Los restantes datos del sistema ECRIS-TCN se almacenarán en el sistema central ECRIS-TCN.]».

(5) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de respuesta positiva, el sistema central [o el RCDI] facilitará automáticamente a la autoridad competente información sobre el Estado miembro o los Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país, junto con el número o números de referencia asociados a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y cualquier información de identidad correspondiente. Esta información de identidad solo se utilizará a efectos de la comprobación de la identidad del nacional de un tercer país de que se trate. El resultado de una búsqueda en el sistema central solo podrá utilizarse para efectuar una solicitud con arreglo al artículo 6 de la Decisión Marco 2009/315/JAI, a la solicitud a que se refiere el artículo 16, apartado 4, del presente Reglamento, o a efectos de gestión de fronteras [y para facilitar y ayudar a la identificación correcta de las personas registradas en el sistema ECRIS-TCN].».

(6) En el capítulo II, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 7 *bis*. Uso del sistema ECRIS-TCN para las comprobaciones del SEIAV

1. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos del ECRIS-TCN en el [RCDI]. Sin embargo, solo tendrá acceso a los registros de datos a los que se haya añadido una indicación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), de este Reglamento.

2. El [RCDI] se conectará a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 deberá permitir las comprobaciones previstas en el artículo 20 y las subsiguientes comprobaciones de los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos de realizar la comprobación del artículo 20, apartado 2, letra n), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para comparar los datos del SEIAV con los datos señalados en el sistema ECRIS-TCN [en el RCDI], de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), del presente Reglamento y con el artículo 11, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1240, y utilizando la correspondencia que figura en el cuadro del anexo II.».

(7) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al expirar el período de conservación a que se refiere el apartado 1, la autoridad central del Estado miembro de condena suprimirá del sistema central [y del RCDI] los registros de datos, incluidas las impresiones dactilares, las imágenes faciales o las indicaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letra c). En los casos en que los datos relativos a una condena por un delito de terrorismo u otra forma de delito grave a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), se supriman del registro de antecedentes penales nacional, pero se conserve la información sobre otras condenas de la misma persona, solo se retirará del registro de datos la indicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, letra c). Esta supresión se realizará de forma automática, cuando sea posible y, en cualquier caso, a más tardar un mes después de la expiración del período de retención.».

(8) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los datos incluidos en el sistema central [y en el RCDI] solo se tratarán a efectos de la identificación del Estado o Estados miembros que posean la información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países, así como a efectos de gestión de las fronteras [y para facilitar y contribuir a la identificación correcta de las personas registradas en el sistema ECRIS-TCN].».

(9) En el artículo 30, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«eu-LISA presentará mensualmente a la Comisión datos estadísticos sin permitir la identificación individual relacionada con el registro, el almacenamiento y el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales a través del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de la referencia ECRIS, incluidos los registros de datos que contengan una indicación, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c).».

(10) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 29 *bis*. Conservación de registros para los fines del SEIAV

En el caso de las consultas enumeradas en el artículo 7 *bis* del presente Reglamento, se conservará un registro de cada operación de tratamiento de datos ECRIS-TCN realizada en [el RCDI] y el SEIAV conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(11) Se añade el anexo siguiente:

«Anexo II. Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 7 *bis*

| Datos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV | Datos correspondientes del ECRIS-TCN del artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento en [el RCDI] con los que deberán cotejarse los datos del SEIAV |
|---|---|
| apellido(s) | apellidos |
| apellido de nacimiento | apellidos de nacimiento (apellidos anteriores) |
| nombre(s) | nombre(s) |
| otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales) | pseudónimos y/o alias |
| fecha de nacimiento | fecha de nacimiento |
| lugar de nacimiento | lugar de nacimiento |
| país de nacimiento | país de nacimiento |
| sexo | sexo |
| nacionalidad actual | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| otras nacionalidades (en su caso) | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| tipo de documento de viaje | tipo de documento de viaje |
| número del documento de viaje | número del documento de viaje |
| país de expedición del documento de viaje | autoridad que expidió el documento de viaje |

».

Artículo 3. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha que se determine con arreglo al artículo 96, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les condicions per a accedir a altres sistemes d'informació de la Unió Europea als efectes del SEIAV i pel qual es modifiquen els reglaments (UE) 2018/1240, (CE) 767/2008, (UE) 2017/2226 i (UE) 2018/1861

295-00148/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.01.2019
Reg. 26098 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1240, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Reglamento (UE) 2018/1861 [COM(2019) 4 final] [2019/0002 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.1.2019, COM(2019) 4 final, 2019/0002 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1240, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Reglamento (UE) 2018/1861

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En septiembre de 2018, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron dos actos legislativos, un Reglamento por el que se crea el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)¹ y una modificación del Reglamento Europeo a

1. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

efectos de establecer el SEIAV². El establecimiento del SEIAV es uno de los esfuerzos realizados en los últimos años a escala de la UE para reforzar la seguridad de los ciudadanos e impedir la migración irregular en una Europa abierta, así como para defender las fronteras exteriores y seguir mejorando su gestión³ ⁴. El contexto y la creación del sistema fueron anunciados así en el Discurso sobre el Estado de la Unión de 2016, por el presidente Juncker: «Defenderemos nuestras fronteras con controles estrictos de todo el que las cruce [...]. Cada vez que alguien entre en la UE o salga de ella, quedará registrado cuándo, dónde y por qué. A más tardar en noviembre [2016], propondremos un Sistema Europeo de Información de Viajeros, un sistema automatizado para determinar quién está autorizado a viajar a Europa. De esta manera, sabremos quién viaja a Europa, incluso antes de que llegue aquí».

El SEIAV colmará el vacío de información sobre los viajeros exentos del requisito de estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores. El SEIAV determinará la admisibilidad de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado antes de su viaje al espacio Schengen y si dicho viaje supone una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración irregular o un peligro elevado de epidemia. El SEIAV también dará a los viajeros confianza en que podrán cruzar las fronteras sin problemas. En caso necesario, las unidades nacionales del SEIAV podrán denegar la autorización de viaje del SEIAV.

La evaluación de estos riesgos implicará el tratamiento automatizado de los datos personales facilitados en las solicitudes de autorización de viaje. El Reglamento SEIAV establece que los datos personales de las solicitudes se compararán con los que figuran en una inscripción, expediente o descripción registrados en un sistema de información o base de datos de la UE (sistema central del SEIAV; Sistema de Información de Schengen, SIS; Sistema de Información de Visados, VIS; Sistema de Entradas y Salidas, SES; o Eurodac), en los datos de Europol o en las bases de datos de Interpol (base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos, SLTD, por sus siglas en inglés, o base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones, TDAWN, por sus siglas en inglés)⁵.

Si bien el Reglamento define en su artículo 20 qué grupo de datos de los expedientes de solicitud del SEIAV pueden utilizarse para consultar los otros sistemas, no todos los datos se recogen o registran de la misma forma en los demás sistemas de información de la UE y en los datos de Europol. Por ejemplo, en uno de los sistemas se recoge el «país de expedición del documento de viaje» mientras que en otro se registran los mismos datos de otra forma, por ejemplo, como «código de tres letras del país expedidor del documento de viaje». En otros casos, una categoría de datos se recoge en un sistema, pero no en el otro. Por ejemplo, el SEIAV recopila los «nombres de los padres de los solicitantes», pero no lo hacen así la mayoría de los otros sistemas que deben ser consultados por el SEIAV.

Asimismo, en el momento en que se adoptó la propuesta sobre el SEIAV⁶, la situación de los diferentes sistemas de información de la UE que deben consultarse en el SEIAV era diferente a la de hoy en día. En aquel momento se propuso la creación de otros dos nuevos sistemas de información de la UE, ya que se debatía el Reglamento SES⁷, mientras que la Comisión estaba a punto de proponer el sistema centralizado de información sobre condenas de nacionales de terceros países

2. Reglamento (UE) 2018/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 con objeto de establecer el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), DO L 236 de 19.9.2018, p. 72.

3. COM(2016) 602 final.

4. COM(2016) 205 final.

5. Artículo 20, apartado 2, y artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionados en la nota a pie de página 1.

6. COM(2016) 731 final.

7. Reglamento (UE) 2017/2226 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

(ECRIS-TCN, por sus siglas en inglés)⁸. Por lo que se refiere a los sistemas de información existentes, los textos jurídicos del SIS han evolucionado gracias a las modificaciones del marco jurídico del SIS propuestas en diciembre de 2016 y que fueron adoptadas finalmente por los colegisladores en noviembre de 2018⁹. La refundición del Reglamento Eurodac¹⁰ también fue propuesta por la Comisión como parte de la reforma del Sistema Europeo Común de Asilo, pero todavía no había sido adoptada por los colegisladores¹¹ y sigue sin serlo a día de hoy.

Sobre la base de estas consideraciones, el Reglamento SEIAV establece en su artículo 11, apartado 2: «Las modificaciones de los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que sean necesarias para establecer su interoperatividad con el SEIAV, así como la adición de las disposiciones correspondientes en el presente Reglamento serán objeto de un instrumento jurídico separado».

Por tanto, la presente propuesta tiene por objeto establecer las modificaciones técnicas necesarias para conformar plenamente el sistema SEIAV mediante la modificación de los actos jurídicos relativos a las consultas del SEIAV por los sistemas de información de la UE. La presente propuesta también establece las correspondientes disposiciones y modifica el Reglamento SEIAV en consecuencia.

En primer lugar, la presente iniciativa introduce modificaciones del Reglamento ECRIS-TCN con respecto a las cuales los colegisladores han alcanzado recientemente un acuerdo de principio. Así pues, en consonancia con la intención expresada por los colegisladores en el Reglamento SEIAV¹², ahora es posible incluir en el SEIAV las disposiciones necesarias sobre la relación entre el SEIAV y el ECRIS-TCN y modificar en consecuencia el ECRIS-TCN.

En segundo lugar, la presente iniciativa también tiene por objeto establecer las relaciones entre el SEIAV y el SIS. La revisión del marco jurídico del SIS se adoptó en noviembre de 2018. La presente propuesta incluye las modificaciones consiguientes derivadas de la adopción de los nuevos Reglamentos SIS. En consonancia con el nuevo marco jurídico del SIS, se propone incluir la nueva categoría de alerta en los controles de investigación¹³ para la evaluación de las solicitudes. No se propone incluir la categoría de descripciones sobre las decisiones de retorno puesto que dichas descripciones se borran en el momento en que se ejecuta la decisión de retorno. Esto significa que las personas que solicitan una autorización del SEIAV tras haber abandonado la UE no tendrán (por definición) un expediente de retorno en el SIS. En tercer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto modificar el Reglamento SES para establecer técnicamente su relación con el SEIAV.

En cuarto lugar, la iniciativa también pretende modificar el Reglamento VIS para que el VIS pueda recibir, tratar y responder a las consultas del SEIAV. Aunque en mayo de 2018 la Comisión presentó una propuesta para modificar el Reglamento VIS con el fin de mejorar esa base de datos, la presente iniciativa propone enmien-

8. COM(2017) 344 final.

9. COM(2016) 883 final, COM(2016) 882 final y COM(2016) 881 final

10. Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

11. El Reglamento SEIAV ha mantenido las referencias a Eurodac que forman parte de la propuesta de la Comisión sobre el SEIAV, al tiempo que especifica, en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2018/1240 sobre el SEIAV, que las disposiciones relativas a la consulta de Eurodac solo se aplicarán una vez efectuada la refundición de Eurodac.

12. Considerando 58 del Reglamento (UE) 2018/1240 mencionado en la nota a pie de página 1.

13. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión.

das al Reglamento VIS vigente, ya que las negociaciones sobre la propuesta del VIS mejorado no están suficientemente avanzadas. No obstante, si se adoptara la propuesta de modificación del Reglamento VIS en primer lugar, podría resultar necesario introducir algunos cambios técnicos en la presente propuesta para adaptarla a la versión modificada del Reglamento VIS. Si se adopta en primer lugar la presente propuesta, podría ser necesario introducir algunos cambios técnicos en la propuesta de modificación del Reglamento VIS antes de su adopción.

Además, a raíz de la adopción tanto del Reglamento SES como del Reglamento SEIAV, ahora es necesario adaptar la manera en que el SES y el SEIAV cooperan para que el SES y el VIS se integren a efectos del proceso de control fronterizo y el registro de los cruces de fronteras. De este modo se racionalizará y simplificará el trabajo de los guardias de fronteras mediante la aplicación de un proceso de control fronterizo más uniforme para todos los nacionales de terceros países que entren para una estancia de corta duración.

Sin embargo, la presente iniciativa no incluye las modificaciones relacionadas con Eurodac, la base de datos de la UE en materia de asilo y migración irregular, dado que todavía no han concluido los debates sobre la propuesta legislativa de mayo de 2016 para reforzar Eurodac¹⁴. Además, los datos disponibles en el actual Eurodac no son suficientes a efectos del SEIAV dado que el Eurodac existente solo conserva datos biométricos y un número de referencia, pero no otros datos personales (como nombre, edad o fecha de nacimiento) que contribuirían a los objetivos del SEIAV. La propuesta legislativa de mayo de 2016 para refundir el Reglamento Eurodac pretende ampliar el uso de la base de datos a la identificación de los nacionales de terceros países en situación irregular y de los que hayan entrado en la UE irregularmente. En particular, establece el almacenamiento de datos personales como nombre, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad y documentos de identidad. Estos datos de identidad son esenciales para garantizar que Eurodac pueda contribuir a los objetivos del SEIAV.

Una vez que los legisladores lleguen a un acuerdo político sobre la propuesta legislativa para la refundición del Reglamento Eurodac, este Reglamento refundido tendrá que ser suplementado con las modificaciones necesarias para conectar el Eurodac al SEIAV. Adicionalmente, una vez que los legisladores adopten las propuestas legislativas de la Comisión¹⁵ para la interoperatividad de los sistemas de información en los ámbitos de la seguridad y la gestión de las fronteras y de la migración, y tras el acuerdo político sobre la propuesta de refundición del Reglamento Eurodac, la Comisión aplicará la misma óptica por lo que respecta a las necesarias modificaciones para que el Eurodac pueda interoperar con los sistemas de información.

Por último, en consonancia con la Comunicación de abril de 2016 sobre «Sistemas de información más inteligentes para las fronteras y la seguridad», el SEIAV deberá basarse en la reutilización de los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el SES¹⁶. Este es también el planteamiento seguido por las propuestas legislativas relativas a la interoperatividad de los sistemas de información¹⁷. El desarrollo técnico del archivo común de datos de identidad y del portal europeo de búsqueda previsto en las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información se basaría en componentes del SES y del SEIAV.

Por lo tanto, la presente propuesta enmienda el Reglamento SEIAV para especificar que el sistema central del SEIAV se basará en los equipos y los programas informáticos desarrollados a partir del sistema central del SES con el fin de establecer un archivo común de datos de identidad para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales

14. COM(2016) 272 final.

15. COM(2018) 478 final y COM(2018) 480 final.

16. Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES), DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

17. COM(2017) 478 final y COM(2017) 480 final.

de terceros países registrados en el SES. Este archivo común constituiría la base para la implantación del archivo común de datos de identidad una vez que los legisladores hayan adoptado las propuestas legislativas sobre la interoperatividad de los sistemas de información. Además, durante un período transitorio, antes de que se disponga del portal europeo de búsqueda, el tratamiento automatizado de las solicitudes del SEIAV se basaría en una herramienta que se utilizaría como base para el desarrollo y la aplicación del portal europeo de búsqueda.

Debido a la geometría variable de la participación de los Estados miembros en las políticas de la UE en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, es necesario adoptar dos instrumentos jurídicos separados que, no obstante, funcionarán de forma totalmente coordinada para permitir la operación y la utilización del sistema.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El SEIAV se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 2018/1240¹⁸, que especifica los objetivos del SEIAV, define su arquitectura técnica y organizativa, establece normas relativas al funcionamiento y el uso de los datos que el solicitante debe introducir en el sistema y las normas sobre la expedición o denegación de las autorizaciones de viaje, establece los fines para los que pueden tratarse los datos, determinar las autoridades autorizadas a acceder a los datos y especifica las normas sobre protección de los datos personales.

En consonancia con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta introduce modificaciones en los actos jurídicos por los que se crean los sistemas de información de la UE que son necesarias para establecer su relación con el SEIAV. También añade las disposiciones correspondientes del propio Reglamento SEIAV.

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE¹⁹ y no modifica en ningún caso la Directiva 2004/38/CE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con la Agenda Europea de Migración y las Comunicaciones posteriores, incluida la de 14 de septiembre de 2016 titulada «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores», así como con la Agenda Europea de Seguridad²⁰ y los trabajos y los informes de la Comisión relativos a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva²¹.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta la constituye el artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Con arreglo al artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d), del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden adoptar medidas relativas a la política común sobre visados y otros permisos de residencia de corta duración, los controles a los que se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores y cualquier medida necesaria para el establecimiento gradual de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores. Estas disposiciones del Tratado [o su precursor, en el caso del artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE] constituyen la base jurídica para la adopción de los Reglamentos por los que se establece el Sistema de Información de Visados [artículo 62, apartado 2, letra b), inciso ii), del Tratado de la Comunidad

18. Véase la nota a pie de página 1.

19. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

20. COM(2015) 185 final.

21. COM(2018) 470 final.

Europea, sustituido por el artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE], el Sistema de Entradas y Salidas [artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del TFUE], el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (artículo 77, apartado 2, del TFUE) y el Sistema de Información de Schengen en relación con las fronteras [artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del TFUE]. La propuesta tiene por objeto modificar dichos Reglamentos y se basa en el artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d), del TFUE a tal efecto.

Subsidiariedad

La propuesta modifica los Reglamentos por los que se establecen sistemas de información a escala de la UE para gestionar las fronteras exteriores y la seguridad de un espacio sin controles en las fronteras interiores. Por su propia naturaleza, estos sistemas de tecnología de la información solo pueden establecerse a escala de la UE y no por los Estados miembros actuando de forma aislada.

Proporcionalidad

La propuesta explicita los principios ya establecidos por el legislador en el Reglamento SEIAV.

Esto se pone de manifiesto en los elementos que figuran a continuación.

Las especificaciones relativas a los intercambios de datos entre el SEIAV y cada uno de los demás sistemas de información de la UE están en consonancia con los intercambios de datos previstos en los artículos 20 y 23 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los datos de identidad en los sistemas de información de la UE (SES, VIS, SIS, ECRIS-TCN) por la unidad central del SEIAV entra dentro del ámbito de competencias asignadas a dicha unidad con arreglo a los artículos 7, 22 y 75 del Reglamento SEIAV.

La concesión de derechos de acceso a los demás sistemas de información de la UE para el tratamiento manual de las solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV entra en el ámbito de competencias asignadas a dichas unidades nacionales con arreglo al artículo 8 y al capítulo IV del Reglamento SEIAV.

La inclusión en la propuesta de descripciones relativas a un control de investigación es coherente con las disposiciones relativas al apoyo a los objetivos del SIS del artículo 23 del Reglamento SEIAV.

Esta propuesta es proporcionada, ya que no va más allá de lo exigido en términos de acción a escala de la UE para alcanzar los objetivos.

Elección del instrumento

Se propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. La legislación propuesta regula el funcionamiento de los sistemas de información centralizados de la UE en materia de fronteras y seguridad, todos los cuales han sido (o se propone que sean) establecidos mediante reglamentos. Por consiguiente, solo puede elegirse un Reglamento como instrumento jurídico.

3. Resultados de las evaluaciones *a posteriori*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La propuesta relativa al SEIAV se elaboró sobre la base de un estudio de viabilidad. Como parte de dicho estudio, la Comisión recogió los puntos de vista de expertos de los Estados miembros en el ámbito del control fronterizo y la seguridad. Además, los principales elementos de la propuesta fueron objeto de debate en el Grupo de expertos de alto nivel sobre interoperatividad que se creó en el marco del seguimiento de la Comunicación sobre fronteras más sólidas e inteligentes de 6 de abril de 2016. También se celebraron consultas con representantes de compañías aéreas, marítimas y de ferrocarril, así como con representantes de los Estados

miembros con fronteras terrestres exteriores. Como parte del estudio de viabilidad, también se consultó a la Agencia de Derechos Fundamentales.

La propuesta solo introduce cambios técnicos limitados, que reflejan disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV. Estos ajustes técnicos limitados no justifican la celebración de consultas separadas con las partes interesadas.

Evaluación de impacto

La propuesta no ha sido objeto de una evaluación de impacto. La propuesta es coherente con el Reglamento SEIAV, cuya propuesta se basó en los resultados del estudio de viabilidad realizado entre junio y octubre de 2016.

Dado que la propuesta no contiene nuevos elementos políticos, sino que simplemente introduce cambios técnicos limitados similares a las disposiciones ya establecidas en el Reglamento SEIAV, no es necesaria una evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

En comparación con el Reglamento SEIAV, la presente propuesta solo especifica más detalladamente qué datos deben compararse con los datos de otros sistemas de información de la UE, y aporta las modificaciones necesarias en lo que respecta a la concesión a las unidades centrales y nacionales del SEIAV de derechos de acceso a esos otros sistemas. En consecuencia, la propuesta es plenamente conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, y también se ajusta al artículo 16 del TFUE, que garantiza el derecho de toda persona a la protección de los datos personales que le conciernan.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna repercusión financiera en el presupuesto.

5. Otros elementos

Participación

La propuesta desarrolla el acervo de Schengen en lo que respecta al cruce de las fronteras exteriores y los visados.

Por tanto, es preciso tener en cuenta las siguientes consecuencias en relación con los diversos protocolos y acuerdos con países asociados:

Dinamarca: De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la tercera parte del TFUE. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

Reino Unido e Irlanda: De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en los instrumentos jurídicos que organizan y apoyan la supresión de los controles en las fronteras interiores ni en las medidas de apoyo relativas a los controles en las fronteras exteriores y los visados.

El presente Reglamento constituye un acto de desarrollo de dicho acervo, y por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participan en su adopción y no quedarán vinculados por él ni sujetos a su aplicación.

Islandia y Noruega: Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta se basa en el acervo de Schengen según se define en el anexo A de ese Acuerdo²².

Suiza: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según establece el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²³.

Liechtenstein: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según establece el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁴.

Croacia, Chipre, Bulgaria y Rumanía: En la medida en que modifica el Reglamento por el que se crea el SEIAV, la presente propuesta se basa en las condiciones de entrada descritas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, que dichos Estados miembros debían aplicar en el momento de su adhesión a la Unión Europea. En la medida en que la propuesta tiende a modificar los Reglamentos por los que se establecen el VIS, el SIS y el SES, la plena aplicación por parte de los cuatro Estados miembros afectados depende de una decisión unánime del Consejo que suprima los controles en las fronteras interiores con ellos; entretanto, deben tenerse ya en cuenta las Decisiones 2010/365/UE²⁵, (UE) 2017/733²⁶, (UE) 2017/1908²⁷ y (UE) 2018/934 del Consejo²⁸.

2019/0002 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1240, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226 y el Reglamento (UE) 2018/1861

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

22. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

23. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

24. DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

25. Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

26. Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

27. Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 269 de 19.10.2017, p. 39.

28. Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

29. DO C [...] de [...], p. [...].

30. DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ creó el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, y estableció las condiciones y procedimientos para expedir o denegar una autorización de viaje.

(2) El SEIAV permite examinar si la presencia de esos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supondría una amenaza para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un peligro elevado de epidemia.

(3) A fin de permitir la comprobación a la que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1240, es necesario establecer la interoperatividad a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento. Sin esta interoperatividad, el SEIAV no puede iniciar sus operaciones.

(4) El presente Reglamento establece cómo deben aplicarse esta interoperatividad y las condiciones para la consulta de los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE y de los datos de Europol en el proceso automatizado de autorización del SEIAV a efectos de la identificación de las respuestas positivas. En consecuencia, es necesario modificar los Reglamentos (UE) 2018/1240, (CE) n.º 767/2008³², (UE) 2017/2226³³ y (UE) 2018/1861 (frontera SIS)³⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de conectar el sistema central del SEIAV con los demás sistemas de información de la UE y los datos de Europol, y de especificar los datos que circularán entre dichos sistemas de información de la UE y las bases de datos de Europol.

(5) Por razones de eficiencia y con el fin de reducir costes, el SEIAV deberá, como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240, reutilizar los componentes (equipo y programas informáticos) desarrollados para el Sistema de Entradas y Salidas (SES) a efectos del desarrollo del archivo común de datos de identidad. Este registro utilizado para el almacenamiento de los datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES debe desarrollarse de manera que su ampliación pueda convertirse en el futuro archivo común de datos de identidad. Con el mismo espíritu debe desarrollarse la herramienta necesaria para que el SEIAV pueda comparar sus datos con los de cada uno de los otros sistemas consultados a través de una sola consulta, de manera que su evolución se convierta en el futuro portal europeo de búsqueda.

(6) Deben definirse modalidades técnicas para que el SEIAV pueda verificar periódica y automáticamente en otros sistemas si se siguen cumpliendo las condiciones para la conservación de los expedientes de solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1240.

(7) A efectos de garantizar la plena realización de los objetivos del SEIAV, así como de avanzar en la consecución de los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS), es necesario incluir en el ámbito de aplicación de las comprobacio-

31. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.

32. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

33. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011, DO L 327 de 9.12.2017, p. 20.

34. Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006, DO L 312 de 7.12.2018, p. 14.

nes automáticas una nueva categoría de descripción introducida por la reciente revisión del SIS, a saber, la descripción de personas sujetas a controles de investigación.

(8) La autorización de viaje del SEIAV podrá revocarse a raíz del registro en el SIS de nuevas descripciones sobre la denegación de entrada y estancia, o sobre un documento de viaje notificado como perdido, robado, sustraído o invalidado. A fin de que el sistema central del SEIAV sea informado automáticamente por el SIS de estas nuevas descripciones, debe establecerse un proceso automatizado entre el SIS y el SEIAV.

(9) Con el fin de racionalizar y simplificar el trabajo de los agentes de la guardia de fronteras mediante la aplicación de un proceso de control fronterizo más uniforme para todos los nacionales de terceros países que entren para una estancia de corta duración, tras la adopción del Reglamento (UE) 2017/2226 y del Reglamento (UE) 2018/1240, es deseable armonizar la manera en que el SES y el SEIAV cooperan para que el SES y el VIS se integren a efectos del proceso de control fronterizo y el registro de los pasos fronterizos en el SES.

(10) Las condiciones en las que la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV deberán estar enmarcadas por normas claras y precisas en relación con el acceso a los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE, el tipo de consultas y las categorías de datos, todo lo cual debe limitarse a lo estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones. En la misma línea, los datos almacenados en el expediente de solicitud del SEIAV solo deben ser visibles para aquellos Estados miembros que estén operando los sistemas de información subyacentes de conformidad con las modalidades de su participación. Por ejemplo, las disposiciones del presente Reglamento relativas al Sistema de Información de Schengen y al Sistema de Información de Visados desarrollan todas las disposiciones del acervo de Schengen, para las que son pertinentes las Decisiones del Consejo³⁵ sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen y al Sistema de Información de Visados.

(11) De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2018/1240, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, debe ser responsable de la fase de diseño y desarrollo del SEIAV.

(12) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE³⁷.

(13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, en un plazo de seis

35. Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 166 de 1.7.2010, p. 17; Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, DO L 108 de 26.4.2017, p. 31; Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 269 de 19.10.2017, p. 39; Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

36. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, DO L 295 de 21.11.2018, p. 99.

37. DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

meses a partir de que el Consejo se haya pronunciado sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

(14) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo³⁸; en consecuencia, el Reino Unido no participa en la aprobación del presente Reglamento y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.

(15) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo³⁹; en consecuencia, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(16) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴⁰, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁴¹.

(17) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A y B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE⁴³ del Consejo y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo⁴⁴.

(18) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A y B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Deci-

38. Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

39. Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

40. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

41. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

42. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

43. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

44. Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 50.

45. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

sión 2011/350/UE⁴⁶ del Consejo y con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo⁴⁷.

(19) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento que modifican el Reglamento por el que se crea el SEIAV desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011, respectivamente.

(20) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento relativas al VIS, al SIS y al SES desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011, leídos en relación con las Decisiones 2010/365/UE⁴⁸, (UE) 2017/733⁴⁹, (UE) 2017/1908⁵⁰ y (UE) 2018/934 del Consejo⁵¹.

(21) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2018/1240, (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226 y (UE) 2018/1861 (frontera SIS) del Parlamento Europeo y del Consejo.

(22) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵².

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240 [SEIAV]

1) En el artículo 3, apartado 1, se añade el punto siguiente:

«(23) “otros sistemas de información de la UE”: el Sistema de Entradas y Salidas (“SES”), el Sistema de Información de Visados (“VIS”), el Sistema de Información de Schengen (“SIS”) y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de Nacionales de Terceros Países (“ECRIS-TCN”, por sus siglas en inglés).».

2) En el artículo 4, se añade la letra siguiente:

«h)⁵³ apoyará los objetivos del SES.».

46. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

47. Decisión 2011/349/UE de Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial, DO L 160 de 18.6.2011, p. 1.

48. Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía, DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

49. Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia, DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

50. Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 269 de 19.10.2017, p. 39.

51. Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía, DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

52. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE, DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

53. La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados), COM(2018) 478 final.

* La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados), COM(2018) 478 final».

3) En el artículo 6, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

«En particular, el sistema central del SEIAV reutilizará los componentes (equipos y programas informáticos) del sistema central del SES con el fin de crear un archivo común de datos de identidad para almacenar datos alfanuméricos de identidad tanto de los solicitantes del SEIAV como de los nacionales de terceros países registrados en el SES. Los datos alfanuméricos de identidad de los solicitantes del SEIAV almacenados en el archivo común de datos de identidad formarán parte del sistema central del SEIAV. [Este archivo común constituirá la base para la implantación del registro común de datos de identidad («RCDI») establecido por el Reglamento sobre la interoperatividad.]

Esto se entiende sin perjuicio de mantener los datos del SES y del SEIAV separados lógicamente y sujetos a derechos de acceso, tal como se define en los Reglamentos por los que se establecen los respectivos sistemas de información.»

4) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11. Interoperatividad con otros sistemas de información de la UE y con los datos de Europol

1. Se establecerá la interoperatividad entre el sistema de información del SEIAV, otros sistemas de información de la UE y los datos de Europol a fin de permitir el tratamiento automatizado a que se refieren los artículos 20 y 23, el artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), el artículo 41 y el artículo 54, apartado 1, letra b).

[La interoperatividad se basará en el Portal Europeo de Búsqueda («PEB»), establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/XXX (interoperatividad). Durante un período transitorio, antes de que esté disponible el PEB, el tratamiento automatizado se basará en una herramienta desarrollada por eu-LISA a efectos del presente apartado. Esta herramienta servirá de base para el desarrollo y la implantación del PEB, de conformidad con el artículo 52 de dicho Reglamento].

2. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra i), el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar el VIS, establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo*, con respecto a los siguientes datos del artículo 17, apartado 2, letras a), ab⁵⁴), c) y d), del presente Reglamento:

- (a) apellido(s);
- (b) apellidos de nacimiento;
- (c) nombre(s);
- (d) fecha de nacimiento;
- (e) lugar de nacimiento;
- (f) país de nacimiento;
- (g) sexo;
- (h) nacionalidad actual;
- (i) otras nacionalidades (en su caso);
- (j) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

3. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras g) y h), el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar el SES, establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, con respecto a los siguientes datos del artículo 17, apartado 2, letras a) a d):

- (k) apellido(s);

54. La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados), COM (2018) 478 final.

- (l) apellidos de nacimiento;
- (m) nombre(s);
- (n) fecha de nacimiento;
- (o) sexo;
- (p) nacionalidad actual;
- (q) otros nombres (alias);
- (r) nombre(s) artístico(s);
- (s) denominación o denominaciones habituales;
- (t) otras nacionalidades (en su caso);
- (u) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

4. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra c), letra m), inciso ii), y letra o), y en el artículo 23, apartado 1, el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar el SIS establecido por el Reglamento (UE) 2018/1860 (controles fronterizos), con respecto a los siguientes datos del artículo 17, apartado 2, letras a) a d) y del artículo 17, apartado 2, letra k):

- (a) apellido(s);
- (b) apellidos de nacimiento;
- (c) nombre(s);
- (d) fecha de nacimiento;
- (e) lugar de nacimiento;
- (f) sexo;
- (g) nacionalidad actual;
- (h) otros nombres (alias);
- (i) nombre(s) artístico(s);
- (j) denominación o denominaciones habituales;
- (k) otras nacionalidades (en su caso);
- (l) tipo, número y país de expedición del documento de viaje;

(m) en el caso de menores, apellidos y nombre(s) de la persona que ejerza la patria potestad o del tutor legal.

5. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras a) y d) y letra m), inciso i), y en el artículo 23, apartado 1, el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar el SIS establecido por el Reglamento (UE) 2018/1862 (policía), con respecto a los siguientes datos del artículo 17, apartado 2, letras a) a d), y del artículo 17, apartado 2, letra k):

- (n) apellido(s);
- (o) apellido(s) de nacimiento;
- (p) nombre(s);
- (q) fecha de nacimiento;
- (r) lugar de nacimiento;
- (s) sexo;
- (t) nacionalidad actual;
- (u) otros nombres (alias);
- (v) nombre(s) artístico(s);
- (w) denominación o denominaciones habituales;
- (x) otras nacionalidades (en su caso);
- (y) tipo, número y país de expedición del documento de viaje;

(z) en el caso de menores, apellidos y nombre(s) de la persona que ejerza la patria potestad o del tutor legal.

6. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra n), el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar los datos del ECRIS-

TCN [en el RCDI] establecido por el Reglamento (UE) 2018/XXX, con respecto a los siguientes datos del artículo 17, apartado 2, letras a) a d):

- (aa) apellido(s);
- (bb) apellido(s) de nacimiento;
- (cc) nombre(s);
- (dd) fecha de nacimiento;
- (ee) lugar de nacimiento;
- (ff) sexo;
- (gg) nacionalidad actual;
- (hh) otros nombres (alias);
- (ii) nombre(s) artístico(s);
- (jj) denominación o denominaciones habituales;
- (kk) otras nacionalidades (en su caso);
- (ll) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

7. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra j), el tratamiento automatizado contemplado en el artículo 11, apartado 1, permitirá al sistema central del SEIAV consultar los datos de Europol, con respecto a la información del artículo 17, apartado 2, tal como se establece en el artículo 20, apartado 2, del presente Reglamento.

8. En caso de que se detecte una respuesta positiva, la herramienta a que se refiere el artículo 11 facilitará temporalmente los resultados que consten en el expediente de solicitud a la unidad central del SEIAV, hasta que finalice el proceso manual de conformidad con el artículo 22, apartado 2, y el artículo 23, apartado 2. Cuando los datos puestos a disposición correspondan a los del solicitante o cuando persistan dudas, el código de identificación único de los datos que haya dado lugar a una respuesta positiva, se conservará en el expediente de solicitud.

En caso de que se detecte una respuesta positiva con arreglo al presente apartado, el tratamiento automatizado recibirá la notificación adecuada de conformidad con el artículo 21, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) 2016/794.

9. Se activará una respuesta positiva cuando todos o determinados datos del expediente de solicitud del SEIAV utilizados para la consulta correspondan total o parcialmente a los datos existentes en un registro, una descripción o un expediente de los demás sistemas de información de la UE consultados. La Comisión definirá, mediante un acto de ejecución, la correspondencia parcial, incluido un grado de probabilidad.

10. A efectos del apartado 1, la Comisión, mediante un acto de ejecución, definirá las modalidades técnicas para la aplicación del artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), y del artículo 54, apartado 1, letra b), en relación con la conservación de datos.

11. A efectos del artículo 25, apartado 2, el artículo 28, apartado 8, y el artículo 29, apartado 9, al registrar los datos relativos a respuestas positivas en el expediente de solicitud del SEIAV, se indicará el origen de los datos. Se incluirá el tipo de respuesta positiva, excepto en el caso de las descripciones mencionadas en el artículo 23, apartado 1, la fuente de los datos (otros sistemas de información de la UE o datos de Europol), el número de identificación único utilizado en la fuente de los datos que haya activado la respuesta positiva y el Estado miembro que haya introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva y, en su caso, la fecha y la hora en que los datos se hayan introducido en los demás sistemas de información de la UE o en los datos de Europol.

* Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.».

(2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis. Apoyo a los objetivos del SES

A efectos de los artículos 6, 14 y 17 del Reglamento (UE) 2017/2226, un proceso automatizado que utilice la infraestructura de comunicación segura citada en el artículo 6, apartado 2, letra d), del presente Reglamento, consultará e importará del sistema central del SEIAV la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del presente Reglamento, así como el número de solicitud y el final del período de validez de una autorización de viaje del SEIAV, y actualizará en consecuencia el registro de entradas y salidas en el SES.».

(3) En el artículo 12, el párrafo único pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado 2 siguiente:

«2. A efectos del apartado 1, la Unión Europea e Interpol establecerán un acuerdo de cooperación que fijará las modalidades de intercambio de información y salvaguardias para la protección de los datos personales.».

(4) En el artículo 20, apartado 2, se añade la letra siguiente:

«n) si el solicitante corresponde a una persona cuyos datos estén registrados en el ECRIS-TCN para delitos de terrorismo y otros delitos graves.».

(5) En el artículo 22 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. El sistema de información del SEIAV llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas para las evaluaciones conforme a los apartados 1 a 6 por la unidad central del SEIAV. Estos registros se crearán e incluirán automáticamente en el expediente de solicitud, indicando la fecha y hora de cada operación, los datos relacionados con la respuesta positiva recibida, el miembro del personal que haya realizado el tratamiento manual de conformidad con los apartados 1 a 6 y el resultado de la comprobación y la justificación correspondiente.».

(6) El artículo 23 se modifica como sigue:

(a) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«c) una descripción sobre personas a efectos de controles discretos, controles de investigación o controles específicos.»;

(b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la comparación a que se refiere el apartado 1 arroje una o varias respuestas positivas, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la unidad central del SEIAV. Al recibir la notificación, la unidad central del SEIAV tendrá acceso al expediente de solicitud y a cualquier expediente de solicitud vinculado a fin de comprobar si los datos personales del solicitante coinciden con los datos personales de la descripción que haya activado la respuesta positiva y, si se confirma la coincidencia, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la oficina SIRENE del Estado miembro que haya introducido la descripción. La oficina SIRENE afectada comprobará además si los datos personales del solicitante coinciden con los datos personales incluidos en la descripción que haya activado dicha respuesta positiva y adoptará cualquier medida necesaria en consecuencia.»;

(c) se añade el apartado siguiente:

«5. El sistema de información del SEIAV conservará registros de todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo durante las evaluaciones con arreglo a los apartados 1 a 4 por la unidad central del SEIAV. Dichos registros se crearán e introducirán automáticamente en el expediente de solicitud. Reflejarán la fecha y la hora de cada operación, los datos relacionados con la respuesta positiva, los datos del miembro del personal de la unidad central que haya realizado el tratamiento manual de conformidad con los apartados 1 a 4, el resultado de la comprobación y la correspondiente justificación.».

(7) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 25 bis. Utilización de otros sistemas de información de la UE para el tratamiento manual de la solicitud por las unidades nacionales del SEIAV

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento, las unidades nacionales del SEIAV tendrán acceso directo y podrán consultar, en un formato solo de lectura, los demás sistemas de información de la UE para examinar las solicitudes de autorización de viaje y adoptar decisiones relativas a dichas solicitudes de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren las siguientes disposiciones:

(a) artículos 16 a 18 del Reglamento (UE) 2017/2226;

(b) artículos 9 a 14 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

(c) artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2018/1861 (Reglamento SIS, controles fronterizos);

(d) artículos 26, 32, 34 y 36, y artículo 38, apartado 2, letras k) y l), del Reglamento (UE) 2018/1862 (Reglamento SIS, policía).

2. Para los fines contemplados en el apartado 1, las unidades nacionales del SEIAV también tendrán acceso a los registros nacionales de antecedentes penales para obtener información sobre los nacionales de terceros países y los apátridas condenados por delitos de terrorismo u otros delitos graves.

(8) En el artículo 26, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) evaluará el riesgo para la seguridad o el riesgo de inmigración ilegal y decidirá si expide o deniega la autorización de viaje cuando la respuesta positiva coincida con una o varias de las comprobaciones a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra b), y letras d) a n).».

(9) En el artículo 41, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que se comunique en el SIS una nueva descripción de denegación de entrada y estancia o la pérdida, robo, sustracción o invalidación de un documento de viaje, el SIS informará al sistema central del SEIAV. El sistema central del SEIAV verificará si esta nueva descripción corresponde a una autorización de viaje válida. En caso afirmativo, el sistema central del SEIAV transferirá el expediente de solicitud a la unidad nacional del SEIAV del Estado miembro que haya introducido la descripción. Cuando se haya comunicado una nueva descripción de denegación de entrada y estancia, la unidad nacional del SEIAV revocará la autorización de viaje. Cuando la autorización de viaje esté vinculada a un documento de viaje declarado como perdido, robado, sustraído o invalidado en el SIS o en la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos, la unidad nacional del SEIAV deberá tramitar manualmente el expediente de solicitud.».

(10) El artículo 88 queda modificado como sigue:

(a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) hayan entrado en vigor las modificaciones necesarias de los actos jurídicos que establecen los sistemas de información de la UE a que se refiere el artículo 11, con los que se establecerá la interoperatividad con el sistema de información del SEIAV con arreglo al artículo 11 del presente Reglamento, con excepción de la refundición de Eurodac;»;

(b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«se hayan adoptado las medidas a que hace referencia el artículo 11, apartado 8, el artículo 11, apartado 9, el artículo 15, apartado 5, el artículo 17, apartados 3, 5 y 6, el artículo 18, apartado 4, el artículo 27, apartados 3 y 5, el artículo 33, apartados 2 y 3, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 3, el artículo 39, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 4, el artículo 48, apartado 4, el artículo

culo 59, apartado 4, el artículo 73, apartado 3, letra b), el artículo 83, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 85, apartado 3;”;

(c) se añaden los apartados siguientes:

«6. La interoperatividad con el sistema ECRIS-TCN a que se refiere el artículo 11 se iniciará cuando [el RCDI] entre en funcionamiento, lo que está previsto para el año 2022. Las operaciones del SEIAV se iniciarán con independencia de que se establezca la interoperatividad con el ECRIS-TCN.

7. El SEIAV iniciará sus operaciones con independencia de si se ha celebrado el acuerdo de cooperación entre la Unión Europea e Interpol al que se refiere el artículo 12, apartado 2, y con independencia de que sea posible consultar las bases de datos de Interpol.».

(11) El apartado 2 del artículo 96 queda modificado como sigue:

«El presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha que determine la Comisión de conformidad con el artículo 88, a excepción de los artículos 6, 11, 11 *bis*, 12, 33, 34, 35, 59, 71, 72, 73, 75 a 79, 82, 85, 87, 89, 90 y 91, el artículo 92, apartados 1 y 2, los artículos 93 y 95, así como las disposiciones relacionadas con las medidas a que se refiere el artículo 88, apartado 1, letra d), que se aplicarán a partir del 9 de octubre de 2018.».

Capítulo II. Modificación de otros instrumentos de la Unión

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008 [VIS]

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 queda modificado como sigue:

(12) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El acceso al VIS para consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades de cada Estado miembro, incluido el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo*, que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 15 a 22, y al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los organismos de la UE que sean competentes a los fines establecidos en [los artículos 20 y 21 del Reglamento 2018/xxxx sobre la interoperatividad], limitado en la medida en que los datos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con dichos fines y proporcionado a los objetivos perseguidos.

* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.».

(13) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 18 *ter*. Interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 2018/1240

1. A partir del inicio de las operaciones del SEIAV, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el «CS-VIS» estará conectado a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

2. El tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 permitirá las comprobaciones previstas en el artículo 20 de dicho Reglamento y las subsiguientes comprobaciones de los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos del procedimiento en relación con las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento para comparar los datos del SEIAV con los datos del VIS, de confor-

midad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento, utilizando la correspondencia que figuran en el cuadro del anexo II.

Artículo 18 *quater*. Acceso a los datos del VIS por la unidad central del SEIAV

3. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos pertinentes en el VIS de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

4. Cuando una comprobación de la unidad central del SEIAV confirme la correspondencia entre los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV y los datos del SES o cuando persistan dudas, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2018/1240, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 18 *quinquies*. Utilización del VIS para el tratamiento manual por las unidades nacionales del SEIAV

5. La consulta del VIS por las unidades nacionales del SEIAV se realizará utilizando los mismos datos alfanuméricos utilizados para el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 2.

6. Las unidades nacionales del SEIAV, designadas de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrán acceso y podrán consultar el VIS, en un formato solo de lectura, a efectos de examinar las solicitudes de autorización de viaje con arreglo al artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren los artículos 9 a 14 del presente Reglamento.

7. Tras un acceso con arreglo al apartado 1, el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV solo registrará el resultado de la evaluación y lo reflejará en los expedientes de solicitud del SEIAV.».

(14) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 34 *bis*. Conservación de registros

En el caso de las consultas enumeradas en el artículo 18 *bis* del presente Reglamento, se conservará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y en el SEIAV de conformidad con el artículo 34 del presente Reglamento y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(15) El anexo se numera como «Anexo I» y se añade el anexo siguiente:

«Anexo II. Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 18 *bis*

| Datos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV | Datos correspondientes del VIS del artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento con los que deberán cotejarse los datos del SEIAV |
|---|--|
| apellido(s) | apellidos |
| apellido de nacimiento | apellidos de nacimiento (apellidos anteriores) |
| nombre(s) | nombre(s) |
| fecha de nacimiento | fecha de nacimiento |
| lugar de nacimiento | lugar de nacimiento |
| país de nacimiento | país de nacimiento |
| sexo | sexo |
| nacionalidad actual | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| otras nacionalidades (en su caso) | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| tipo de documento de viaje | tipo de documento de viaje |
| número del documento de viaje | número del documento de viaje |

| | |
|---|--|
| Datos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV | Datos correspondientes del VIS del artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento con los que deberán cotejarse los datos del SEIAV |
| país de expedición del documento de viaje | autoridad que expidió el documento de viaje |

»

Artículo 3. Modificación del Reglamento (UE) 2017/2226 [SES]

El Reglamento (UE) 2017/2226 queda modificado como sigue:

(16) En el artículo 6, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«k⁵⁵) apoyar los objetivos del SEIAV establecidos por el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1.».

(17) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 *bis*. Proceso automatizado con el SEIAV

Un proceso automatizado, utilizando la infraestructura de comunicación segura citada en el artículo 6, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1240, permitirá al SES crear o actualizar el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada de un nacional de un tercer país exento de visado en el SES de conformidad con los artículos 14 y 17 del presente Reglamento.

Cuando se cree un registro de entradas y salidas de un nacional de un tercer país exento, el proceso automatizado deberá permitir al Sistema Central del SES:

(a) consultar en el sistema central del SEIAV e importar desde el mismo la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240, el número de solicitud y el final del período de validez de una autorización de viaje del SEIAV;

(b) actualizar el registro de entradas y salidas en el SES de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 8 *ter*. Interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240

8. Desde el inicio de las operaciones del SEIAV, tal como se establece en el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema Central del SES estará conectado a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 deberá permitir las comprobaciones previstas en el artículo 20 de dicho Reglamento y las subsiguientes comprobaciones de los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento para comparar los datos del SEIAV con los datos del SES, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento, utilizando la correspondencia que figura en el cuadro del anexo III.

Las comprobaciones se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(18) En el artículo 9, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

55. La numeración tiene en cuenta la modificación introducida en el presente Reglamento por la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados), COM(2018) 478 final.

«2 *bis*. El personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá acceso al SES para consultar los datos en un formato solo de lectura.».

(19) En el artículo 17, apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el registro de entradas y salidas también deberán consignarse los siguientes datos:

- (a) número de solicitud;
- (b) final del período de validez de una autorización de viaje del SEIAV;
- (c) en el caso de una autorización de viaje con validez territorial limitada, el Estado o Estados miembros en los que sea válida.».

(20) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 25 *bis*. Acceso a los datos del SES por la unidad central del SEIAV

10. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, el derecho de acceso y búsqueda de datos en el SES de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

11. Cuando una comprobación de la unidad central del SEIAV confirme la correspondencia entre los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV y los datos del SES, o cuando persistan dudas, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 25 *ter*. Utilización del SES para el tratamiento manual por las unidades nacionales del SEIAV

12. La consulta al SES por parte de las unidades nacionales SEIAV a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 se llevará a cabo utilizando los mismos datos alfanuméricos que los utilizados para el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento.

13. Las unidades nacionales del SEIAV tendrán acceso y podrán consultar el SES, en un formato solo de lectura, para examinar las solicitudes de autorización de viaje, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren los artículos 16 a 18 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240.

14. Tras un acceso con arreglo al apartado 1, el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV consignará solo el resultado de la evaluación en los expedientes de solicitud del SEIAV.».

(21) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28. Conservación de los datos extraídos del SES

Los datos extraídos del SES con arreglo a los artículos 24, 25, 26 y 27 podrán conservarse en los archivos nacionales y los datos extraídos del SES con arreglo al artículo 25 *bis* solo podrán conservarse en los expedientes de solicitud del SEIAV cuando sea necesario en un caso concreto, de conformidad con el fin para el que se hayan obtenido y con el Derecho de la Unión pertinente, en particular en materia de protección de datos, y durante un período no superior al estrictamente necesario en ese caso concreto.».

(22) En el artículo 46, apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el caso de las consultas enumeradas en los artículos 8 *bis*, 8 *ter* y 25 *bis* del presente Reglamento, se conservará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el SES y en el SEIAV de conformidad con el presente artículo y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(23) Se añade el anexo siguiente:

«Anexo III. Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 18 *ter*

| Datos del artículo 17, apartado 2, del Reglamento 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV | Datos correspondientes del SES del artículo 17, apartado 1, letra a), del presente Reglamento con los que deberán cotejarse los datos del SEIAV |
|---|---|
| apellido(s) | apellidos |
| apellido de nacimiento | apellidos |
| nombre(s) | nombre(s) |
| otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales) | nombre(s) |
| fecha de nacimiento | fecha de nacimiento |
| sexo | sexo |
| nacionalidad actual | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| otras nacionalidades (en su caso) | nacionalidad actual y nacionalidad de nacimiento |
| tipo de documento de viaje | tipo de documento de viaje |
| número del documento de viaje | número del documento de viaje |
| país de expedición del documento de viaje | código de tres letras del país de expedición del documento de viaje |

»

Artículo 4. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1861 [Frontera SIS]

El Reglamento (UE) 2018/1861 queda modificado como sigue:

(24) En el capítulo III, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 *bis*. Conservación de registros para fines de interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240

Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el SIS y el SEIAV con arreglo a los artículos 36 *bis* y 36 *ter* se conservarán de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226, DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).».

(25) En el artículo 34, apartado 1, se añade la letra siguiente:

(26) «g) la tramitación manual de las solicitudes del SEIAV por la unidad nacional del SEIAV, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

(27) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 36 *bis*. Acceso a los datos del SIS por la unidad central del SEIAV

15. La unidad central del SEIAV, establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá, a efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, derecho a acceder y buscar datos pertinentes en el VIS. Lo dispuesto en el artículo 36, apartados 4 a 8, será aplicable a dichos acceso y búsqueda.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, cuando una comprobación de la unidad central del SEIAV confirme la correspondencia de los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV con una descripción en el SIS, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2018/1240.

Artículo 36 *ter*. Interoperatividad con el SEIAV a tenor del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240

17. A partir del inicio de las operaciones del SEIAV, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SIS estará conectado a la herramienta a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/1240 para permitir el tratamiento automatizado a que se refiere dicho artículo.

18. A efectos de proceder a las comprobaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra c), letra m), inciso ii), y letra o), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento para comparar los datos a los que se refiere el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 2018/1240, con los datos del SIS, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

19. Cuando se introduzca en el SIS una nueva descripción a la que se hace referencia en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central transmitirá la información sobre esta descripción utilizando el tratamiento automatizado y la herramienta a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento al sistema central del SEIAV, a fin de comprobar si esta nueva descripción corresponde a una autorización de viaje existente.».

Capítulo III. Disposiciones finales

Artículo 5. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha que se determine con arreglo al artículo 96, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.13. Comissions específiques d'estudi

Composició de la Comissió d'Estudi de les Polítiques per al Millorament de la Qualitat de Vida de la Gent Gran

406-00003/12

CONSTITUCIÓ

El dia 17 de gener de 2019, en la sessió que ha convocat el president del Parlament, s'ha constituït la Comissió d'Estudi de les Polítiques per al Millorament de la Qualitat de Vida de la Gent Gran.

La Comissió és integrada, en representació dels grups parlamentaris, de conformitat amb l'article 48.1 del Reglament del Parlament i l'acord de la Mesa del Parlament del 13 de novembre de 2018, pels diputats següents:

Grup Parlamentari de Ciutadans

Carmen de Rivera Pla

Elisabeth Valencia Mimbbrero

Grup Parlamentari de Junts per Catalunya

Imma Gallardo Barceló

Grup Parlamentari Republicà

Najat Driouech Ben Moussa

Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar

Eva Granados Galiano

Raúl Moreno Montaña

Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem

Marta Ribas Frías

Subgrup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent

Vidal Aragonés Chicharro

Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Santi Rodríguez i Serra

El Grup Parlamentari de Ciutadans, al qual ha correspost la presidència de la Comissió, de conformitat amb l'article 49.2 del Reglament i l'acord de la Mesa del Parlament del 13 de novembre de 2018, ha designat presidenta la diputada Carmen de Rivera Pla, la qual ha estat ratificada per la Comissió.

La Comissió, d'acord amb l'article 49.1 i 2 i els concordants del Reglament del Parlament, ha elegit vicepresidenta la diputada Najat Driouech Ben Moussa, i secretària, la diputada Eva Granados Galiano.

Palau del Parlament, 17 de gener de 2019

La secretària de la Comissió, Eva Granados Galiano; la presidenta de la Comissió, Carmen de Rivera Pla

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del responsable del fitxer de dades personals «Catalans i catalanes residents a l'exterior», del Departament d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, davant la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre la procedència i el tractament de les dades personals del dit fitxer

356-00297/12

SOL·LICITUD

Presentació: Blanca Victoria Navarro Pacheco, del GP Cs (reg. 25426).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019.

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell de Cooperació Internacional davant la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència perquè informi sobre el document «Propostes de les organitzacions i persones expertes de la societat civil per a l'elaboració del Pla director de cooperació 2019-2022»

356-00300/12

SOL·LICITUD

Presentació: Susana Beltrán García, del GP Cs, Ferran Pedret i Santos, del GP PSC-Units, Susanna Segovia Sánchez, del GP CatECP, Carles Riera Albert, del SP CUP-CC (reg. 25516).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 17.01.2019.

Sol·licitud de compareixença d'una representació d'Unió de Pagesos davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna

356-00301/12

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat (reg. 25743).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació, 17.01.2019.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de Joves Agricultors i Ramaders de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna

356-00302/12

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat (reg. 25743).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació, 17.01.2019.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Federació de Cooperatives Agràries de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació perquè exposi la seva posició sobre la nova proposta de la política agrària comuna

356-00303/12

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat (reg. 25743).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació, 17.01.2019.

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència amb el conseller d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència sobre els objectius i les actuacions del Departament en la dotzena legislatura

355-00039/12

SUBSTANCIACIÓ

Sessió informativa feta en la sessió 7 de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, tinguda el 17.01.2019, DSPC-C 156.

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Concurs oposició lliure per a proveir dues places de lletrat o lletrada del Cos de Lletrats del Parlament de Catalunya

501-00001/12

MODIFICACIÓ DE LA COMPOSICIÓ DE L'ÒRGAN QUALIFICADOR

Acord: Mesa del Parlament, 20.11.2018 i 15.01.2019

Secretaria general

La Mesa del Parlament, en les sessions tingudes el 20 de novembre de 2018 i el 15 de gener de 2019, atès l'exercici del deure d'abstenció manifestat pel vice-

president primer del Parlament Josep Costa i Rosselló i pel lletrat Miquel Lluís Palomares i Amat, de conformitat amb la base 6.6 del concurs oposició lliure per a proveir dues places de lletrat o lletrada del Cos de Lletrats del Parlament de Catalunya (BOPC 102, del 15 de juny de 2018), pel que fa a la composició del tribunal qualificador, ha acordat:

a) Designar president suplent del tribunal José María Espejo-Saavedra Conesa, vicepresident segon del Parlament, en substitució del vicepresident primer del Parlament.

b) Designar vocal suplent en representació del personal del Parlament Mercè Arderiu i Usart, lletrada del Parlament, en substitució del lletrat Miquel Lluís Palomares i Amat.

Palau del Parlament, 15 de gener 2019

Xavier Muro i Bas, secretari general
